



**EXPEDIENTE N°** : 392-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE I  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE LA BREA Y PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : REHABILITACIÓN DE ÁREAS IMPACTADAS  
 COMPROMISOS AMBIENTALES  
 IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS ESTANCAS  
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
 SISTEMA DE CONTENCIÓN DE DERRAMES O FUGAS  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados con hidrocarburos correspondientes a las plataformas de los Pozos N° 3983, 4027, 4347, 4874, 4885, 5127, 4680, 5334, 5127, 3724, 6002, 5703, 5830, 5939, 5033, 4635 correspondientes al Lote I, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *En las Plataformas de los Pozos 121 y 60, no se cercó el área de las pozas de disposición de los cortes de perforación, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de ciento veintiún (121) Pozos de Desarrollo en el Lote I Talara – Piura aprobado por Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AE del 14 de enero del 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *En las plataformas de los pozos N° 111 y 12240, no se realizó el tratamiento y disposición de sus efluentes residuales domésticos (aguas grises), de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de ciento veintiún (121) Pozos de Desarrollo en el Lote I Talara – Piura aprobado por Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AE del 14 de enero del 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *Dispuso en pozas de evaporación el agua de producción que se genera por la explotación de los pozos en producción, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de ciento veintiún (121) Pozos de Desarrollo en el Lote I Talara – Piura aprobado por Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AE del 14 de enero del 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*





- (v) **Superó los valores de suelo del parámetro arsénico durante el mes de abril del 2013, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de ciento veintiún (121) Pozos de Desarrollo en el Lote I Talara – Piura aprobado por Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AE del 14 de enero del 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (vi) **No realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante el primer semestre del año 2013; ni monitoreos de ruido durante el primer semestre del 2013 en el Pozo 12268, primer trimestre del 2013 en los Pozos 12242 y 12264; y, segundo trimestre del 2013 en los Pozos 12225, 12215, 12230 y 12220 correspondientes al Lote I, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 15-2006-EM.**
- (vii) **No impermeabilizó las áreas estancas de las Baterías N° 16, 17, 20, 210 y 212 del Lote I, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente, conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (viii) **El almacén central de residuos sólidos correspondiente al Lote I no se encontraba: (i) cerrado, (ii) cercado en su totalidad, (iii) contenedores para el acopio de los residuos; (iv) con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (v) ni con un sistema contra incendios, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ix) **El almacén de sustancias químicas no contaba con un sistema de doble contención; asimismo, en una zona aledaña a dicho almacén se habría dispuesto once (11) cilindros con sustancias químicas sobre un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (x) **En las plataformas de setenta y dos (72) pozos del Lote I, no implementó sistemas de contención de derrames o fugas, a fin de evitar impactos negativos al ambiente, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**Asimismo, se ordena a Graña y Montero Petrolera S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:**





- (i) **En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá realizar acciones de rehabilitación en los suelos afectados con hidrocarburos correspondientes a las plataformas de los Pozos N° 3983, 4027, 4347, 4874, 4885, 5127, 4680, 5334, 5127, 3724, 6002, 5703, 5830, 5939, 5033, 4635 del Lote I.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga lo siguiente:**

- **Las acciones adoptadas a fin de rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos correspondientes a las plataformas de los Pozos N° 3983, 4027, 4347, 4874, 4885, 5127, 4680, 5334, 5127, 3724, 6002, 5703, 5830, 5939, 5033, 4635 del Lote I.**
- **Resultados de calidad de suelos analizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, que cumplan con los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigentes.**
- **Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM – WGS84.**

- (ii) **En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá acreditar: (i) el retiro de las aguas de producción provenientes de los pozos 12245, 12215, 12230, 12225, 12220, 12235, 12255, 12240, 12250, 12260, 12265 y 12285 dispuestas en las pozas de evaporación ubicadas en las Baterías N° 20, 16, 17, 201 y 210 ; y, (ii) que actualmente realiza la disposición de sus aguas de producción de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de ciento veintiún (121) Pozos de Desarrollo en el Lote I Talara – Piura aprobado por Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AE del 14 de enero del 2013.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 u otros medios probatorios que sustenten:**

- **El retiro de las aguas de producción provenientes de los pozos 12245, 12215, 12230, 12225, 12220, 12235, 12255, 12240, 12250, 12260, 12265 y 12285 dispuestas en las pozas de evaporación ubicadas en las Baterías N° 20, 16, 17, 201 y 210;y,**
- **Que actualmente realiza la disposición de sus aguas de producción de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de ciento veintiún (121) Pozos de Desarrollo en el Lote I Talara – Piura aprobado por Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AE del 14 de enero del 2013.**





Lima, 7 de octubre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH del 28 de marzo de 1996, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MINEM) aprobó el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote I" (en lo sucesivo, PAMA) a favor de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, Graña y Montero).
2. A través de la Resolución Directoral N° 0063-2005-EM/AE del 15 de febrero del 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Perforación de diez (10) Pozos de Desarrollo" (en lo sucesivo, EIA para la Perforación de 10 Pozos) a favor de dicha empresa.
3. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 752-2006-EM/AE del 1 de diciembre del 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de treinta y cinco (35) Pozos de Desarrollo" (en lo sucesivo, EIA para la Perforación de 35 Pozos) a favor de Graña y Montero.
4. Mediante Resolución Directoral N° 283-2009-EM/AE del 12 de agosto del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de treinta y un (31) Pozos de Desarrollo" (en lo sucesivo, EIA para la Perforación de 31 Pozos) a favor de Graña y Montero.
5. Finalmente, mediante Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AE del 14 de enero del 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de ciento veintiún (121) Pozos de Desarrollo en el Lote I Talara - Piura" (en lo sucesivo, EIA para la Perforación de 121 Pozos) a favor de Graña y Montero.
6. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó seis (6) supervisiones regulares a las instalaciones del Lote I operado por Graña y Montero, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Fecha de supervisión	Actas de supervisión	Informe de supervisión
1	11 al 18 de octubre del 2011	N° 003502 <sup>1</sup>	N° 1142-2011-OEFA/DS del 16 de marzo del 2012
2	15 al 17 de febrero del 2012	N° 003654 y 003655 <sup>2</sup>	N° 504-2012-OEFA/DS del 13 de junio del 2012
3	25 al 27 de marzo del 2013	N° 008281, 008282, 008283, 008284, 008285, 008286, 008287 y 008288 <sup>3</sup>	N° 261-2013-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2013

<sup>1</sup> Página 37 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1142-2011-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 25 y 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 504-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 83 a la 98 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 261-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.



4	15 al 17 de mayo del 2013	N° 008296, 008297, 008298 y 008299 <sup>4</sup>	N° 484-2013-OEFA/DS-HID del 10 de julio del 2013
5	17 al 20 de setiembre del 2013	N° 010269, 010270 y 010271 <sup>5</sup>	N° 1619-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013
6	17 al 21 de febrero del 2014	N° 002457, 002458, 002459 y 002460 <sup>6</sup>	N° 695-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014

7. Los hechos verificados durante las visitas de supervisión se encuentran recogidos en las actas de supervisión y en los informes de supervisión detallados en el cuadro precedente. Asimismo, estos resultados fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 593-2015-OEFA/DS del 21 de setiembre del 2015 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)<sup>7</sup>.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 332-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral) emitida el 11 de abril del 2016 y notificada el 14 de abril del 2016<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Graña y Montero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Graña y Montero no habría rehabilitado dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados con hidrocarburos correspondientes a las plataformas de los Pozos N° 3983, 4027, 4347, 4874, 4885, 5127, 4680, 5334, 5127, 3724, 6002, 5703, 5830, 5939, 5033, 4635 correspondientes al Lote I.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 20 UIT
2	En las Plataformas de los Pozos 121 y 60, Graña y Montero no habría cercado el área de las pozas de disposición de los cortes de perforación, de acuerdo a lo establecido en su EIA para la perforación de 121	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por	Hasta 10 UIT

<sup>4</sup> Páginas 79 a la 85 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 484-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 115, 117 y 119 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>6</sup> Páginas 221 a la 227 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 695-2014-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 1 al 25 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 28 al 64 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 65 del Expediente.





	Pozos.		Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	
3	En las plataformas de los pozos N° 111 y 12240 no habría realizado el tratamiento y disposición de sus efluentes residuales domésticos (aguas grises y aguas negras), de acuerdo a lo establecido en su EIA para la Perforación de 121 Pozos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 50 UIT
4	Graña y Montero habría dispuesto en pozas de evaporación el agua de producción que se genera por la explotación de los pozos en producción, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 35 UIT
5	Graña y Montero habría superado los valores de suelo del parámetro arsénico durante el mes de abril del 2013, incumpliendo con lo establecido en su EIA para la Perforación de 121 Pozos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 25 UIT
6	Graña y Montero no habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas durante el primer semestre del año 2013; ni monitoreos de ruido durante el primer semestre del 2013 en el Pozo 12268, primer trimestre del 2013 en los Pozos 12242 y 12264; y, segundo trimestre del 2013 en los Pozos 12225, 12215, 12230 y 12220 correspondientes al Lote I, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 15 UIT
7	Graña y Montero no habría impermeabilizado las áreas estancas de las Baterías N° 16, 17, 20, 210 y 212 del Lote I, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN,	Hasta 30 UIT





		015-2006-EM.	aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	
8	El almacén central de residuos sólidos correspondiente al Lote I no se encontraría: (i) cerrado, (ii) cercado en su totalidad, (iii) contenedores para el acopio de los residuos; asimismo, no contaría con (iv) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; ni (v) sistema contra incendios.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT
9	El almacén de sustancias químicas de Graña y Montero no contaría con un sistema de doble contención; asimismo, en una zona aledaña a dicho almacén habría dispuesto once (11) cilindros con sustancias químicas sobre un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 15 UIT
10	En las plataformas de setenta y dos (72) pozos del Lote I, Graña y Montero no habría implementado sistemas de contención de derrames o fugas, a fin de evitar impactos negativos al ambiente.	Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT

El 12 de mayo del 2016, Graña y Montero presentó sus descargos a las imputaciones realizadas, señalando lo siguiente:

#### A. CUESTIONES PROCESALES

##### Presunta vulneración del principio de retroactividad benigna

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 332-2016-DFSAI/SDI habría vulnerado el principio de retroactividad benigna ya que se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), pese a que dicha norma fue derogada el 12 de noviembre del 2014 con la entrada en vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el



Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 039-2014-EM).

- (ii) Los Artículos 51° y 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM exigen simplemente un sistema de contención como requisito para el almacenamiento de sustancias químicas, pero no un sistema de doble contención como si lo hacía el Artículo 44° del RPAAH. Por tanto, la norma vigente es menos exigente para el administrado.
- (iii) Al no ser exigible un sistema de doble contención para el almacenamiento de sustancias químicas sino únicamente uno de contención, ha ocurrido una "destipificación" de la conducta, por lo que no es posible declarar la responsabilidad administrativa ni imponer sanciones por haber incurrido en la conducta de no contar con sistema de doble contención.
- (iv) La Resolución Subdirectoral N° 332-2016-DFSAI/SDI debe ser declarada nula, toda vez que –al aplicar la norma menos favorable para el almacenamiento de sustancias químicas– contravino el principio de retroactividad benigna.

Presunta vulneración del principio de tipicidad

- (i) El hecho imputado N° 9 de la Resolución Subdirectoral N° 332-2016-DFSAI/SDI, le atribuye una infracción al Artículo 44° del RPAAH, cuya eventual multa se encuentra tipificada en el Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN), aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD del 12 de marzo del 2003 (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).

Previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD del 23 de enero del 2013 modificó íntegramente la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (citada en el párrafo anterior), dejando sin efecto el numeral 3.12.10 de la misma. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Habiendo asumido el OEFA las competencias de supervisión y fiscalización ambiental en el sector minero-energético dos años antes de la publicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, en dicho lapso debió aprobar su propia tipificación, a efectos de no perjudicar a los administrados con una situación de inseguridad jurídica. Lo anterior sin perjuicio de que en dicho periodo el OEFA estaba facultado para utilizar la tipificación aprobada por el OSINERGMIN.

- (ii) En virtud del principio de retroactividad benigna se debe aplicar la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OS/CD, la cual deja sin tipificación la conducta imputada. El declarar la responsabilidad administrativa constituiría una vulneración no solo al principio de retroactividad benigna, sino también al de tipicidad.





- (iii) Debiendo interpretarse el contenido del Numeral 9.6 de la escala contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ("No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya") con el contenido de los Artículos 51° y 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los cuales no contemplan como infracción la conducta de no contar con un sistema de doble contención en el almacenamiento de sustancias químicas.

## B. CUESTIÓN DE FONDO

*Hecho imputado N° 1: Graña y Montero no habría rehabilitado dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados con hidrocarburos correspondientes a las plataformas de los Pozos N° 3983, 4027, 4347, 4874, 4885, 5127, 4680, 5334, 5127, 3724, 6002, 5703, 5830, 5939, 5033, 4635 del Lote I.*

### Argumentos sobre la responsabilidad administrativa

- (i) Se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo y la debida motivación, toda vez que el presente hecho imputado no se sustentó en resultados de monitoreo que acrediten el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para Suelo), pese a que el Artículo 56° del RPAAH (imputado en el presente procedimiento) exige una afectación ambiental.

- (ii) No se cometió el hecho materia de imputación, toda vez que de la revisión de las Actas de Supervisión N° 010269, 010270 y 010271<sup>10</sup> referidas a la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de setiembre del 2013, no se concluye que Graña y Montero haya afectado suelos con hidrocarburos. Dichas actas únicamente consignan como hallazgo que los equipos no contaban con sistema de contención para eventuales fugas y derrames. Asimismo, mediante Carta N° GMP 656/2013 del 28 de octubre del 2013 se levantaron las observaciones de dicha observación.

### Argumentos sobre la medida correctiva

- (i) Se encuentra realizando coordinaciones con distintos laboratorios acreditados, a efectos de realizar el muestreo y análisis que acredite la rehabilitación de suelos, lo cual fue propuesto como medida correctiva en la resolución que dio inicio al presente procedimiento.

*Hecho imputado N° 2: En las Plataformas de los Pozos 121 y 60, Graña y Montero no habría cercado el área de las pozas de disposición de los cortes de perforación, de acuerdo a lo establecido en su EIA para la perforación de 121 Pozos.*

### Argumentos sobre la responsabilidad administrativa

- (i) La Tabla V-6 contenida en el subtítulo 9.1 del EIA para la perforación de 121 pozos (numeral 9.4.1, referido a las medidas de mitigación) establece –entre otras- la medida de restringir el acceso a la zona en la etapa de perforación; no

<sup>10</sup> Páginas 115, 117 y 119 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.



obstante a la fecha de la visita de supervisión efectuada del 15 al 17 de mayo del 2013, la perforación de los pozos objeto del presente hecho imputado ya había concluido. En efecto, la perforación del pozo 60 (denominado pozo 12215 por el administrado) se realizó del 7 al 24 de abril del 2013, mientras que la del pozo 12225 se realizó entre el 23 de abril y el 10 de mayo del 2013.

En tal sentido, no incumplió con el compromiso establecido en el EIA para la perforación de 121 pozos, porque a la fecha de la mencionada visita de supervisión ya no era obligatorio mantener el cercado total en dichas instalaciones. Sin perjuicio de ello, se mantuvo el 80% del cercado de los pozos 12215 y 12225, incluso una vez concluida su perforación, a efectos de realizar el control de acceso a dichas instalaciones.

#### Argumentos sobre la medida correctiva

- (i) En la Resolución Subdirectoral N° 332-2016-OEFA-DFSAI/SDI se determinó que Graña y Montero subsanó el hecho imputado, y que no corresponde el dictado de una propuesta de medida correctiva. Dicha decisión se justificó en el escrito del 31 de mayo del 2013, mediante el cual Graña y Montero presentó su levantamiento de observaciones a la visita de supervisión efectuada el 17 al 17 de mayo del 2013, y adjuntó fotografías que acreditan el cerco perimétrico instalado en su totalidad.

*Hecho imputado N° 3: En las plataformas de los pozos N° 111 y 12240 no habría realizado el tratamiento y disposición de sus efluentes residuales domésticos (aguas grises y aguas negras), de acuerdo a lo establecido en su EIA para la Perforación de 121 Pozos.*

- (i) En la Sección VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA ntal, se establece que las aguas negras serán tratadas en baños químicos provistos por una empresa autorizada, la misma que será la encargada de su limpieza, mantenimiento y tratamiento.

No obstante, en la sección III (descripción del proyecto) del mencionado instrumento, se establece que los efluentes domésticos (aguas negras de sanitarios) serán tratados en la locación, donde se instalará un tanque biogestor, que tratará el agua y los lodos mediante bacterias, drenando agua sin contaminantes. En tal sentido, cumplió con esta segunda opción para la disposición de aguas negras, por lo que no habría incumplido compromiso ambiental alguno.

Dicha información ya habría sido comunicada al OEFA, mediante Carta N° GMP 656/2013 del 28 de octubre del 2013, en la cual formuló su levantamiento de observaciones a la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de setiembre del 2013.

*Hecho imputado N° 4: Graña y Montero habría dispuesto en pozas de evaporación el agua de producción que se genera por la explotación de los pozos en producción, incumpliendo lo establecido en su EIA.*

#### Argumentos sobre la responsabilidad administrativa

- (i) El 31 de mayo del 2013 presentó su levantamiento de observaciones a la visita de supervisión efectuada del 15 al 17 de mayo del 2013, de cuyo análisis el





OEFA concluyó que no se acreditó que el pozo 12215 se encontraba en etapa de completación.

- (ii) El 6 de marzo del 2014 presentó su levantamiento de observaciones a la visita de supervisión efectuada del 17 al 21 de febrero del 2014, y acreditó que instaló un proyecto piloto de reinyección de aguas de producción en el pozo abandonado 5096. Durante dicha visita de supervisión la mencionada planta de reinyección no se encontraba funcionando, por lo que los volúmenes de agua generados en la operación de los pozos en producción fueron almacenados transitoriamente en pozas de evaporación para su posterior reinyección.
- (iii) El agua de producción no califica como efluente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, el cual establece que un efluente es un flujo o descarga a un cuerpo receptor (ambiente), proveniente de actividades de hidrocarburos. Lo anterior debido a que el agua de producción no es descargada a un cuerpo receptor sino a las pozas de evaporación, las cuales no forman parte de ninguna corriente ni están en contacto con ningún cuerpo receptor.
- (iv) Cumplió con el compromiso de disponer sus aguas de producción a través de reinyección, toda vez que –posteriormente a ser almacenadas de forma temporal en las pozas de producción– fueron reinyectadas en los pozos. En tal sentido, afirmó haber elaborado estadísticas de los volúmenes de aguas de producción generados y reinyectados, desde la entrada de producción de cada pozo hasta la actualidad (Anexo 5 de los descargos), lo cual demuestra que el volumen inyectado a través del tiempo supera al no inyectado detectado en las visitas de supervisión.

Para sustentar lo indicado, Graña y Montero adjuntó el Estudio de Riesgos para la construcción y operación de la planta de inyección y fotografías (Anexo 4 de los descargos).

*Hecho imputado N° 5: Graña y Montero habría superado los valores de suelo del parámetro arsénico durante el mes de abril del 2013, incumpliendo con lo establecido en su EIA para la Perforación de 121 Pozos.*

- (i) El EIA para la perforación de 121 pozos estableció el compromiso de realizar monitoreos de suelos en cumplimiento de la norma internacional "Canadian Soil Quality Guidelines for protection of environmental and human health-2010", luego de tres (3) y seis (6) meses de concluida la construcción de cada pozo. Dicha norma establece que el valor límite referencial para el parámetro arsénico es de 12.00 mg/kg, el cual –de acuerdo a lo detectado por el OEFA– habría sido excedido por Graña y Montero, al haber registrado un valor de 12.1 mg/kg.
- (ii) Todo método de ensayo tiene un margen de error (incertidumbre) mayor o igual al 2%, causado por la naturaleza de la magnitud, el instrumento de medición, el observador y las condiciones externas. Lo anterior también aplica –en el presente caso– a la metodología utilizada para hallar el nivel de arsénico en el suelo de acuerdo a la mencionada norma extranjera. En tal sentido, el exceso de 0.1 mg/kg detectado por el OEFA estaría dentro de ese margen de error; y tratándose de un error aleatorio menor a 0.5, redondearía el valor detectado a 12.0 mg/KG.



- (iii) El valor detectado por el OEFA no excede los ECA para Suelo, publicados posteriormente a la visita de supervisión, los cuales establecen como valores límites para el parámetro arsénico los siguientes: 50 mg/kg para suelo agrícola, 50 mg/kg para suelo residencial/parques, y 140 para suelo comercial/industrial/extractivo.
- (iv) El principio *pro actione*, establece que deberá elegirse la interpretación más favorable al derecho de acción de los administrados que asegure –por encima de los aspectos formales– un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En tal sentido, la diferencia es mínima entre el valor referencial establecido en la norma internacional y el valor detectado por el OEFA, por lo que debe considerarse un error aleatorio que no determina el incumplimiento de dicha norma.

*Hecho imputado N° 6: Graña y Montero no habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas durante el primer semestre del año 2013; ni monitoreos de ruido durante el primer semestre del 2013 en el Pozo 12268, primer trimestre del 2013 en los Pozos 12242 y 12264; y, segundo trimestre del 2013 en los Pozos 12225, 12215, 12230 y 12220 correspondientes al Lote I, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.*

- (i) Cumplió con presentar los monitoreos materia del presente hecho imputado, según el siguiente detalle: i) mediante la Carta N° GMP 192/2013 del 27 de marzo del 2013 presentó el Informe Ambiental Anual del 2012, correspondiente al Lote I; ii) el 31 de julio del 2013 presentó los monitoreos de aire; iii) mediante la Carta N° GMP 542-2013 del 29 de agosto del 2013 presentó el informe ambiental del Lote I; y iv) mediante la Carta N° GMP-017-2014 del 9 de enero del 2014 presentó el informe de monitoreo de reporte de perforación.
- (ii) Por lo expuesto, subsanó el presente hecho imputado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Subsanación Directa) y la modificación al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, los cuales incentivan la subsanación voluntaria de las infracciones antes del procedimiento sancionador. Asimismo, de acuerdo al Artículo 22° del Reglamento de Supervisión Directa, se trataría de un hallazgo moderado que al haber sido subsanado debe determinar el archivo de la presente imputación.

*Hecho imputado N° 7: Graña y Montero no habría impermeabilizado las áreas estancas de las Baterías N° 16, 17, 20, 210 y 212 del Lote I, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.*

#### Argumentos sobre la responsabilidad administrativa

- (i) El 16 de abril del 2013 presentó su levantamiento de observaciones a la visita de supervisión efectuada del 25 al 27 de marzo del 2013, mediante la cual acreditó la impermeabilización de las áreas estancas de las baterías 20, 211, 16, 17, 201 y 210, toda vez que reparó las grietas y juntas con material sellante y asfalto, instalando finalmente geomembranas.

No obstante, el área estanca de la batería 12 permaneció sin impermeabilizar hasta diciembre del 2013, en que implementó un proyecto integral de mejoramiento de dicha batería, el cual contempló y ejecutó exitosamente dichas





labores de impermeabilización. Para sustentar lo indicado, adjuntó fotografías de dichas labores y las especificaciones técnicas de las geomembranas utilizadas.

- (ii) Antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ya había cumplido con impermeabilizar el área estanca de la batería 12.

*Hecho imputado N° 8: El almacén central de residuos sólidos correspondiente al Lote I no se encontraría: (i) cerrado, (ii) cercado en su totalidad, (iii) contenedores para el acopio de los residuos; asimismo, no contaría con (iv) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; ni (v) sistema contra incendios.*

#### Argumentos sobre la responsabilidad administrativa

- (i) El 16 de abril del 2013 presentó su levantamiento de observaciones a la visita de supervisión efectuada del 25 al 27 de marzo del 2013, en el que acreditó que el almacén temporal de borras y aceites usados cuenta con cercado, techado, señalización; y cuenta con un sistema de drenaje, y un extintor. Agregó que cuenta con un área completamente impermeabilizada con geomembranas HDPE.
- (ii) El acopio temporal de tierras contaminadas cuenta con techo, piso impermeabilizado con tinas metálicas, y una señalización que indica el tipo de residuos. Asimismo, el acopio temporal de residuos sólidos industriales peligrosos cuenta con cercado, una señalización que indica el tipo de residuos y ha sido impermeabilizado (paredes y fondo) con piedra laja unida por concreto. Finalmente, el acopio temporal de residuos sólidos industriales no peligrosos cuenta con cercado, una señalización que indica el tipo de residuos y ha sido impermeabilizado (paredes y fondo) con piedra laja unida por concreto.

Durante la visita de supervisión efectuada del 25 al 27 de marzo del 2013, las tres zonas de acopio mencionadas se encontraban en proceso de adecuación. Durante la visita de supervisión efectuada del 17 al 20 de septiembre del 2013 se encontraba terminando los trabajos para el mejoramiento de sus instalaciones.

- (iii) Actualmente cuenta con un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en el Lote I, sin perjuicio de que el OEFA no ha declarado aún la responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado.

*Hecho imputado N° 9: El almacén de sustancias químicas de Graña y Montero no contaría con un sistema de doble contención; asimismo, en una zona aledaña a dicho almacén habría dispuesto once (11) cilindros con sustancias químicas sobre un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.*

- (i) El almacén de sustancias químicas, ubicado en el campamento de Base Manta del Lote I, cuenta actualmente con un sistema de contención y con todas las características requeridas para un adecuado almacenamiento de productos químicos.

*Hecho imputado N° 10: En las plataformas de setenta y dos (72) pozos del Lote I, Graña y Montero no habría implementado sistemas de contención de derrames o fugas, a fin de evitar impactos negativos al ambiente.*

#### Argumentos sobre la responsabilidad administrativa



- (i) Mediante Carta N° GMP-357/2013 del 31 de mayo del 2013 presentó al OEFA fotografías que acreditan la rehabilitación de áreas afectadas con hidrocarburos en los siguientes quince (15) pozos: 670, 12256, 12219, 12202, 12246, 12216, 3858, 3311, 12237, 12229, 12227, 3984, 3908, 12243 y 5361. Asimismo, presentó fotografías sobre la limpieza de tierras contaminadas y reposición con tierras nuevas en los pozos 4982, 5756 y 4730.
- (ii) El 6 de marzo del 2014 presentó su levantamiento de observaciones respecto de los pozos restantes, señalando que implementaría en el futuro un sistema de contención de fugas y/o derrames en los pozos operativos restantes.

#### Argumentos sobre la medida correctiva

- (i) De acuerdo a lo establecido por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la propuesta de medida correctiva, actualmente ha cumplido con instalar un sistema de contención de derrames y/o fugas en los siguientes treinta y cinco (35) pozos: 4982, 12219, 3858, 3311, 5756, 4730, 5361, 12223, 12263, 5368, 12254, 5009, 2851, 12255, 12240, 12244, 12215, 12225, 12230, 12297, 12288, 12257, 12264, 12273, 12271, 12259, 12274, 12236, 12278, 12220, 12250, 5051, 1221, 4705, 12265.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Única Cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se vulneraron los principios de irretroactividad y tipicidad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Graña y Montero rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados con hidrocarburos correspondientes a las plataformas de los Pozos N° 3983, 4027, 4347, 4874, 4885, 5127, 4680, 5334, 5127, 3724, 6002, 5703, 5830, 5939, 5033, 4635 correspondientes al Lote I.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Graña y Montero cumplió con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si Graña y Montero impermeabilizó las áreas estancas de las Baterías N° 16, 17, 20, 210 y 212 del Lote I, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: Si el almacén central de residuos sólidos correspondiente al Lote I se encontraba: (i) cerrado, (ii) cercado en su totalidad, (iii) contenedores para el acopio de los residuos; y asimismo, si contaba con (iv) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y (v) sistema contra incendios.
- (vi) Quinta cuestión en discusión: Si el almacén de sustancias químicas de Graña y Montero contaba con un sistema de doble contención; asimismo, si en una zona aledaña a dicho almacén dispuso once (11) cilindros con sustancias químicas sobre un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.



- (vii) Sexta cuestión en discusión: Si en las plataformas de setenta y dos (72) pozos del Lote I, Graña y Montero implementó sistemas de contención de derrames o fugas, a fin de evitar impactos negativos al ambiente.
- (viii) Séptima cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Graña y Montero.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>11</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) aplicándose el total de la multa calculada.

13. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del



Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)<sup>12</sup>, y los Artículos 40° y 41° del RPAS.

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 003502 <sup>13</sup> Actas de Supervisión N° 003654 y 003655 <sup>14</sup> Actas de Supervisión N° 008281, 008282, 008283, 008284, 008285, 008286, 008287 y 008288 <sup>15</sup> Actas de Supervisión N° 008296, 008297, 008298 y 008299 <sup>16</sup> Actas de Supervisión N° 010269, 010270 y 010271 <sup>17</sup>	Documentos suscritos por el personal de Graña y Montero y el supervisor del OEFA, que contiene las observaciones detectadas durante las visitas de supervisión realizadas del 11 al 18 de octubre del 2011, del 15 al 17 de febrero del 2012, del 25 al 27 de marzo del 2013, del 15 al 17 de mayo del 2013, del 17 al 20 de setiembre del 2013, y del 17 al 21 de febrero del 2014, respectivamente.

<sup>12</sup> Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.

<sup>13</sup> Página 37 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1142-2011-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 25 y 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 504-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 83 a la 98 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 261-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 79 a la 85 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 484-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 115, 117 y 119 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.



	Actas de Supervisión N° 002457, 002458, 002459 y 002460 <sup>18</sup>	
2	Informe de Supervisión N° 1142-2011-OEFA/DS Informe de Supervisión N° 504-2012-OEFA/DS Informe de Supervisión N° 261-2013-OEFA/DS-HID Informe de Supervisión N° 484-2013-OEFA/DS-HID Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID Informe de Supervisión N° 6952014-OEFA/DS-HID	Documentos emitidos por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas las visitas de supervisión realizadas del 11 al 18 de octubre del 2011, del 15 al 17 de febrero del 2012, del 25 al 27 de marzo del 2013, del 15 al 17 de mayo del 2013, del 17 al 20 de setiembre del 2013, y del 17 al 21 de febrero del 2014, respectivamente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 593-2015-OEFA/DS del 21 de setiembre del 2015 <sup>19</sup>	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis del resultado de las referidas visitas de supervisión.
5	Escrito del 12 de mayo del 2016, presentado por Graña y Montero y sus anexos	Escrito presentado por Graña y Montero que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 332-2016-OEFA/DFSAI/PAS y sus respectivos medios probatorios.

V. **ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

A. **CUESTIÓN PROCESAL**

V.1 **Análisis de la única cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se vulneraron los principios de irretroactividad y tipicidad.**

V.1.1 **Presunta vulneración de la excepción de retroactividad benigna contenida en el principio de irretroactividad**

20. En su escrito de descargos, Graña y Montero alegó que Resolución Subdirectorial N° 332-2016-DFSAI/SDI habría vulnerado el principio de retroactividad benigna ya que se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH pese a que dicha norma fue derogada el 12 de noviembre del 2014 con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 039-2014-EM)

21. Graña y Montero también alegó que los Artículos 51° y 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM exigen simplemente un sistema de contención como requisito para el almacenamiento de sustancias químicas, pero no un sistema de doble contención como si lo hacía el Artículo 44° del RPAAH. Por tanto, la norma vigente sería menos exigente para el administrado. Al respecto, Graña y Montero agregó lo siguiente:

- Al no ser exigible un sistema de doble contención para el almacenamiento de sustancias químicas sino únicamente uno de contención, ha ocurrido una "destipificación" de la conducta, por lo que no es posible declarar la responsabilidad administrativa ni imponer sanciones por haber incurrido en la conducta de no contar con sistema de doble contención.

<sup>18</sup> Páginas 221 a la 227 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 695-2014-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios del 1 al 26 del Expediente.





- La Resolución Subdirectorial N° 332-2016-DFSAI/SDI debe ser declarada nula, toda vez que –al aplicar la norma menos favorable para el almacenamiento de sustancias químicas– contravino el principio de retroactividad benigna.
22. Cabe mencionar que si bien Graña y Montero en sus descargos se refirió al Artículo 51° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>20</sup>, el régimen general para la obligación de realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en el marco de las actividades de hidrocarburos está contenido en el Artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, por lo que ambas normas serán tomadas en consideración para el presente análisis.
23. En ese sentido, corresponde realizar el análisis integral de las disposiciones contenidas en el Artículo 44° del RPAAH (antiguo reglamento ambiental) y el Artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM (nuevo reglamento ambiental), referidas al almacenamiento de sustancias químicas en el marco de actividades de hidrocarburos. Ello a efectos de determinar si corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna.
24. El Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Adicionalmente, dicho principio ha contemplado una aplicación excepcional de la retroactividad, cuando las disposiciones sancionadoras posteriores sean más favorables al administrado<sup>21</sup>.
25. En tal sentido, de verificar la autoridad administrativa una modificación normativa que sea más favorable para el administrado, deberá aplicar esta norma en lugar de la norma vigente al momento de la comisión del ilícito administrativo, toda vez que la norma posterior le resultará más beneficiosa.
26. Al respecto, la doctrina especializada<sup>22</sup> señala lo siguiente:

*"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna,*

**Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 51°.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos**

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos:

- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias.

- Disposiciones relativas a la quema de gases, contenidas en el Decreto Supremo N° 048-2009-EM.

- Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

- Otras disposiciones que regulen la materia."

<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"

<sup>22</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 711



pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de favorabilidad de la norma debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamiento, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (...), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación más benigna."

(El subrayado ha sido agregado).

27. En el presente caso, del análisis comparativo del Artículo 44° del RPAAH y de los Artículos 51° y 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM se observa que ambas normas disponen la implementación de sistemas de contención como medidas preventivas ante posibles derrames de sustancias químicas, susceptibles de generar impactos negativos al ambiente. Asimismo, se advierte que tanto el Artículo 44° del RPAAH como el Artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM tienen la misma finalidad protectora del ambiente y ninguna de ellas establece de manera específica la composición de los sistemas de contención, por lo que dependerá del caso concreto determinar si los sistemas implementados cumplen con lo dispuesto en ellas.
28. La comparación entre el Artículo 44° del RPAAH y el Artículo 52° del Decreto Supremo se reseña en el siguiente cuadro:

Materia	RPAAH (Decreto Supremo N° 015-2006-EM)	Nuevo RPAAH (Decreto Supremo N° 039-2014-EM)
Contenido: manejo y almacenamiento de hidrocarburos	<b>"Artículo 44°.-</b> En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."	<b>"Artículo 52°.-</b> Manejo y almacenamiento de productos químicos. El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente."
Finalidad	La contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles, que se puedan producir durante el manejo y/o almacenamiento de los mismos, a efectos de evitar afectaciones al ambiente.	La contención de los productos químicos en general ante posibles derrames que se ocasionen durante su almacenamiento o manejo, con la finalidad de evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas (ambiente).
Consecuencia jurídica derivada del incumplimiento	<b>"Artículo 95°.-</b> En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sus normas complementarias y de las disposiciones o regulaciones derivadas de este, el responsable será pasible de sanciones administrativas (...)"	<b>"Artículo 111°.-</b> <b>Infracciones y sanciones</b> El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será materia de Sanción por parte de Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental."





29. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 006-2016-OEFA/TFA-SEE del 25 de enero del 2016 señaló lo siguiente:

*"72. Teniendo en cuenta lo antes señalado, a criterio de esta Sala, la obligación recogida en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM es acorde con lo recogido en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, manteniéndose de esa manera la misma obligación respecto al sistema de contención que debe implementarse en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas, siendo que el mencionado artículo 111° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM contempla su incumplimiento como una infracción administrativa. Por lo tanto, la disposición contemplada en el Decreto Supremo N°039-2014-EM no resulta ser más favorable para el administrado, (...)"*

(El énfasis ha sido agregado).

30. En ese orden de ideas, se concluye que la obligación establecida en el Artículo 52° del Nuevo RPAAH mantiene la obligación dispuesta en el Artículo 44° del RPAAH, teniendo el incumplimiento –en ambos casos– como consecuencia jurídica una infracción administrativa. Por lo tanto, dado que la disposición contemplada en el Artículo 52° del Nuevo RPAAH no resulta ser más favorable para el administrado, no corresponde la aplicación de retroactividad benigna al presente procedimiento administrativo sancionador.
31. Por tanto, ha quedado acreditado que no existe vulneración al principio de irretroactividad, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

#### V.1.2 Presunta vulneración del principio de tipicidad

32. En su escrito de descargos Graña y Montero alegó lo siguiente:
- (i) El hecho imputado N° 9 de la Resolución Subdirectoral N° 332-2016-DFSAI/SDI, le atribuye una infracción al Artículo 44° del RPAAH, cuya eventual multa se encuentra tipificada en el Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
  - (ii) Previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD del 23 de enero del 2013 modificó íntegramente la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, dejando sin efecto el numeral 3.12.10 de la misma. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
33. En virtud del principio de retroactividad benigna se debe aplicar la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OS/CD, la cual deja sin tipificación la conducta imputada. El declarar la responsabilidad administrativa constituiría una vulneración no solo al principio de retroactividad benigna, sino también al de tipicidad.
34. Al respecto, el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con



rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>23</sup>.

35. En ese marco, se procederá a analizar (i) la transferencia de funciones en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; (ii) las normas emitidas por el OSINERGMIN con posterioridad a la transferencia de dichas funciones, (iii) determinar la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- a) La transferencia de funciones en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
36. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>24</sup>, se creó el OEFA.
37. En esa misma línea, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>25</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
38. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>26</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.



<sup>23</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:  
(...)"

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

<sup>24</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

**"Segunda Disposición Complementaria Final**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

<sup>26</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**"Primera.-**

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



39. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, indicándose que éste último podrá aplicar la escala de sanciones que hubiera aprobado el OSINERGMIN en materia ambiental.
40. A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN, y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
41. En tal sentido, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos; mientras que el OSINERGMIN es competente para normar, evaluar y fiscalizar dichas actividades en materia de seguridad e higiene. Asimismo, el OEFA está facultado para aplicar la Escala de Infracciones y Sanciones aprobada por el OSINERGMIN mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, específicamente, la escala establece tipificaciones en materia ambiental para las actividades de hidrocarburos.

b) La vigencia de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

42. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD del 27 de diciembre del 2012, el OSINERGMIN aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual modificó íntegramente la versión de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD del 14 de febrero del 2003.
43. Al respecto, corresponde enfatizar que la Resolución N° 271-2012-OS/CD no recoge las tipificaciones de infracciones en materia ambiental, sino únicamente aquellos referidos a temas técnicos y de seguridad de competencia del OSINERGMIN.
44. En tal sentido, la eliminación de las tipificaciones en materia ambiental del subsector hidrocarburos alegada por la empresa, no implica una derogación o pérdida de efectividad de dichas tipificaciones, debido a que el OEFA es la única entidad competente para aprobar variaciones normativas en materia ambiental del subsector hidrocarburos desde el 4 de marzo de 2011.
45. Cabe precisar, que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>27</sup> ha señalado que mediante la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el OEFA ejerce su potestad estatal de continuar aplicando la normativa sancionadora en materia ambiental, facultad atribuida en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM:

*"32. En ese sentido, y teniendo en cuenta la interpretación sistemática de las normas antes citadas, el alcance de las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD debe entenderse de acuerdo con las competencias de la entidad que la emitió; es decir, las modificaciones realizadas por el Osinergmin mediante la citada resolución de*

<sup>27</sup>

Resolución N° 023-2016-OEFA/TFA-SEE emitida el 1 de abril del 2016 por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



consejo directivo, son aplicables únicamente para temas vinculados a las obligaciones técnicas y de seguridad en las actividades de hidrocarburos, por ser estas las materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia de esta entidad.

33. Sobre la base de lo antes expuesto, interpretar que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD dejó sin efecto la tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD aplicable a la materia ambiental, implicaría no reconocer la transferencia de las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental atribuida al OEFA, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2001-EM, lo cual vulnera el principio de legalidad.
34. Del mismo modo, la opinión vertida en el Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDO, del 2 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, coincide con la argumentación incluida en considerandos precedentes (...).
35. Por consiguiente, ya sea por la interpretación sistemática efectuada en considerandos previos, o por lo manifestado en el Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDOJ, este Colegiado considera –en atención a la continuidad del ejercicio de la política de protección ambiental– que mediante la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el OEFA ejerce su potestad estatal de continuar aplicando la normativa sancionadora en materia ambiental que en su momento aplicó el Osinergmin, facultad atribuida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.”



46. Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo a los considerandos de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, ésta fue aprobada porque el OSINERGMIN necesitaba contar con un instrumento jurídico actualizado que: (i) ordene y sistematice de manera integral el universo de hechos u omisiones en materia técnica y de seguridad del subsector hidrocarburos; y (ii) sirva de sustento para el cabal ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones en materia técnica y de seguridad del subsector hidrocarburos. Por tanto, el OEFA es competente para exigir el cumplimiento de las tipificaciones en materia ambiental de las actividades de hidrocarburos establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

47. Por otro lado, Graña y Montero señaló que habiendo asumido el OEFA las competencias de supervisión y fiscalización ambiental en el sector minero-energético dos años antes de la publicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, en dicho lapso debió aprobar su propia tipificación, a efectos de no perjudicar a los administrados con una situación de inseguridad jurídica. Lo anterior sin perjuicio de que en dicho periodo el OEFA estaba facultado para utilizar la tipificación aprobada por el OSINERGMIN.



48. Al respecto, se debe indicar que la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no generó ningún tipo de perjuicio a los administrado, toda vez que los administrado tenían pleno conocimiento de que dicha norma tipificaba las conductas establecidas en el RPAAH.

49. Graña y Montero en sus descargos alegó que en virtud del principio de retroactividad benigna se debe aplicar la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OS/CD, la cual corresponde al ámbito de aplicación del OEFA. Debiendo interpretarse el contenido del Numeral 6 del Artículo 9° de dicha norma



con el contenido de los Artículos 51° y 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los cuales no contemplan como infracción la conducta de no contar con un sistema de doble contención en el almacenamiento de sustancias químicas.

50. Asimismo, el administrado alegó que debe interpretarse el contenido del Numeral 9.6 de la escala contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ("No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya) con el contenido de los Artículos 51° y 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los cuales no contemplan como infracción la conducta de no contar con un sistema de doble contención en el almacenamiento de sustancias químicas.
51. Por tanto, según Graña y Montero la conducta de realizar el almacenamiento de productos químicos sin contar con un sistema de doble contención ha quedado sin tipificación, por lo cual declarar la responsabilidad administrativa constituiría una vulneración no solo al principio de retroactividad benigna, sino también al de tipicidad.
52. Sobre el particular, se debe reiterar que en el presente caso no procede la aplicación del principio de retroactividad benigna y que, por tanto, el Artículo 44° del RPAAH mantiene su vigencia. En tal sentido, la tipificación establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD resulta aplicable al presente caso.
53. En consecuencia, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento no se ha vulnerado el principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos señalados por el administrado en este extremo.

## B. CUESTIONES DE FONDO

54. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
55. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>28</sup> (en adelante TUO del RPAS) señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

<sup>29</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».



56. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
57. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión los Informes de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a las visitas de supervisión realizadas al Lote I constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.2 **Primera cuestión en discusión: Si Graña y Montero rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados con hidrocarburos correspondientes a las plataformas de los Pozos N° 3983, 4027, 4347, 4874, 4885, 5127, 4680, 5334, 5127, 3724, 6002, 5703, 5830, 5939, 5033, 4635 correspondientes al Lote I.**

V.2.1 **La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de rehabilitar dentro del plazo establecido por el OEFA las áreas que resulten contaminadas por el desarrollo de dichas actividades**

56. El Artículo 56° del RPAAH señala lo siguiente:

*"Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (...)"*

57. De acuerdo a lo indicado, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a rehabilitar las áreas que resulten contaminadas o afectadas por el desarrollo de sus actividades, dentro del plazo establecido por el OEFA. El cumplimiento de dicha obligación será supervisado y fiscalizado por la citada entidad.

V.1.2 **Hecho imputado N° 1: Graña y Montero no habría rehabilitado dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados con hidrocarburos correspondientes a las plataformas de los Pozos N° 3983, 4027, 4347, 4874, 4885, 5127, 4680, 5334, 5127, 3724, 6002, 5703, 5830, 5939, 5033, 4635 del Lote I**

a) **Visita de supervisión**

(GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



58. Durante la visita de supervisión efectuada del 17 al 20 de setiembre del 2013 la Dirección de Supervisión detectó suelos afectados con hidrocarburos producto de fugas y/o derrames provenientes de sus equipos, en distintas áreas del Lote I, conforme se ha consignado en el Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>30</sup>:

**“Hallazgo N° 2:**

*Durante la visita de supervisión se observó las siguientes áreas impactadas con hidrocarburo:*

- o En la Plataforma del Pozo 3983, se observó un área aproximadamente de 1m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).
- o En la Plataforma del Pozo 4027, se observó un área aproximadamente de 6m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).
- o En la Plataforma del Pozo 4347, se observó un área aproximadamente de 3m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).
- o En la Plataforma del Pozo 4874, se observó un área aproximadamente de 2m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).
- o En la Plataforma del Pozo 4885, se observó un área aproximadamente de 3m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).
- o En la Plataforma del Pozo 5127, se observó un área aproximadamente de 12m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).
- o En la Plataforma del Pozo 4680, se observó un área aproximadamente de 2m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).
- o En la Plataforma del Pozo 5334, se observó un área aproximadamente de 5m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).
- o En la Plataforma del Pozo 5127, se observó un área aproximadamente de 13m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).
- o En la Plataforma del Pozo 3724, se observó un área aproximadamente de 8m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).
- o En la Plataforma del Pozo 6002, se observó un área aproximadamente de 4m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).
- o En la Plataforma del Pozo 5703, se observó un área aproximadamente de 3m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).
- o En la Plataforma del Pozo 5830, se observó un área aproximadamente de 2m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).
- o En la Plataforma del Pozo 5939, se observó un área aproximadamente de 8m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).
- o En la Plataforma del Pozo 5033, se observó un área aproximadamente de 3m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).
- o En la Plataforma del Pozo 4635, se observó un área aproximadamente de 3m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).”

59. Al respecto, la Dirección de Supervisión efectuó (i) un análisis organoléptico; y (ii) toma muestras de los suelos impactados por hidrocarburos provenientes de las actividades del Lote I; a efectos de realizar posteriormente un análisis de laboratorio. En virtud a la mencionada valoración cualitativa, en las siguientes fotografías se evidencia los suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes plataformas del Lote I<sup>31</sup>:

N°	Áreas impactadas descritas en el del Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID	
	Hallazgo N° 2 <sup>32</sup>	Anexo I: Registro Fotográfico <sup>33</sup>

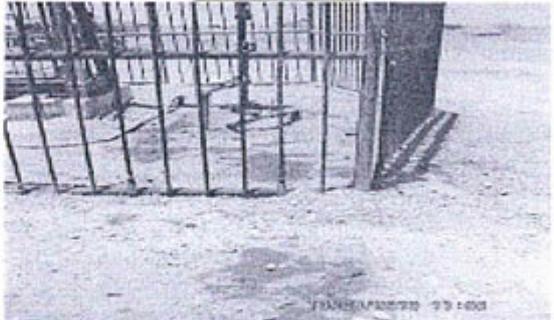
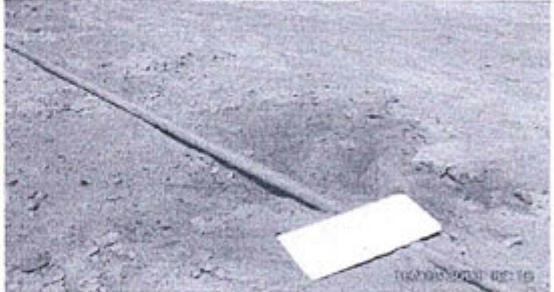
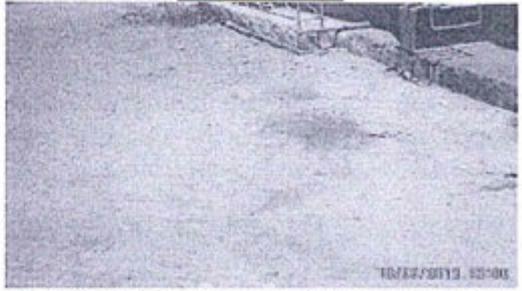
<sup>30</sup> Páginas 27 y 28 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>31</sup> Páginas 77 a la 103 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>32</sup> Páginas 27 y 28 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.



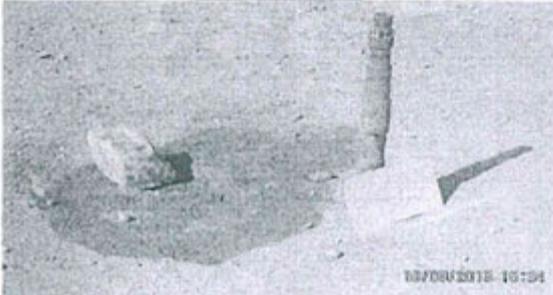
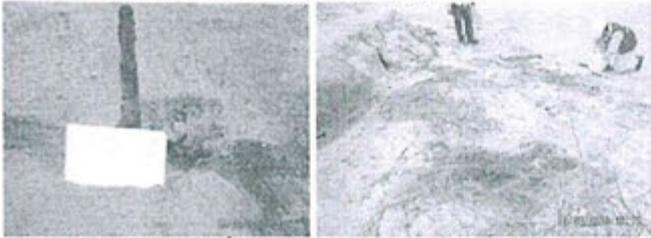


N°	Áreas impactadas descritas en el del Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID	
	Hallazgo N° 2 <sup>32</sup>	Anexo I: Registro Fotográfico <sup>33</sup>
1	En la Plataforma del Pozo 3983, se observó un área aproximadamente de 1m <sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...)	<p align="center"><b>Fotografía N° 38</b></p>  <p align="center">Descripción: Vista del Pozo 3983, observese el área impactada con hidrocarburo.</p>
2	En la Plataforma del Pozo 4027, se observó un área aproximadamente de 6m <sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).	<p align="center"><b>Fotografía N° 39</b></p>  <p align="center">Descripción: Vista del Pozo 1027, observese el área impactada con hidrocarburo.</p>
3	En la Plataforma del Pozo 4347, se observó un área aproximadamente de 3m <sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).	<p align="center"><b>Fotografía N° 40</b></p>  <p align="center">Descripción: Vista del Pozo 4347, observese el área impactada con hidrocarburo (Línea de flujo).</p>
4	En la Plataforma del Pozo 4874, se observó un área aproximadamente de 2m <sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).	<p align="center"><b>Fotografía N° 41</b></p>  <p align="center">Descripción: Vista del Pozo 4874, observese el área impactada con hidrocarburo.</p>

<sup>33</sup> Páginas 77 a la 103 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

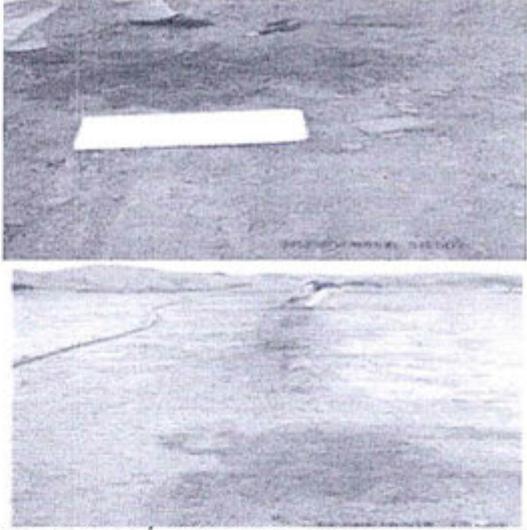
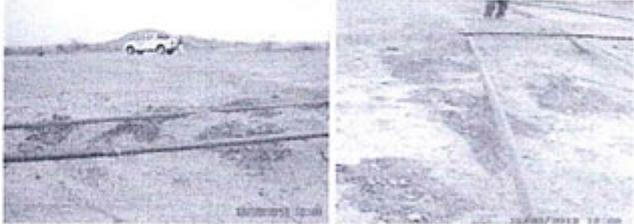
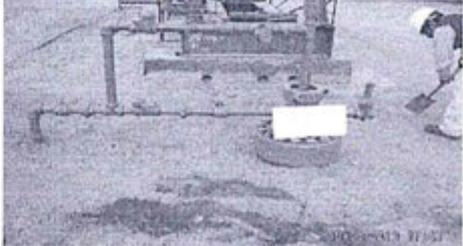




N°	Áreas impactadas descritas en el del Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID Hallazgo N° 2 <sup>32</sup>	Anexo I: Registro Fotográfico <sup>33</sup>
5	En la Plataforma del Pozo 4885, se observó un área aproximadamente de 3m <sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).	<p align="center"><b>Fotografía N° 42</b></p>  <p align="center">Descripción: Vista del Pozo 4885, obsérvese el área impactada con hidrocarburo.</p>
6	En la Plataforma del Pozo 5127, se observó un área aproximadamente de 12m <sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).	<p align="center"><b>Fotografía N° 52</b></p>  <p align="center">Descripción: Vista del Área Impactada – Plataforma del Pozo 5127, obsérvese personal de laboratorio delimitando el área impactada.</p>
7	En la Plataforma del Pozo 5127, se observó un área aproximadamente de 13m <sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).	
8	En la Plataforma del Pozo 4680, se observó un área aproximadamente de 2m <sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).	<p align="center"><b>Fotografía N° 47</b></p>  <p align="center">Descripción: Vista de la Plataforma del Pozo 4680, obsérvese áreas impactadas con hidrocarburo.</p>
9	En la Plataforma del Pozo 5334, se observó un área aproximadamente de 5m <sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).	<p align="center"><b>Fotografías N° 49 y 51</b></p>  <p align="center">Descripción: Vista del Área Impactada - Plataforma del Pozo 5334, obsérvese personal de evaluación tomando muestras</p>
10	En la Plataforma del Pozo 3724, se observó un área aproximadamente de 8 m <sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).	<p align="center"><b>Fotografías N° 53 y 54</b></p>

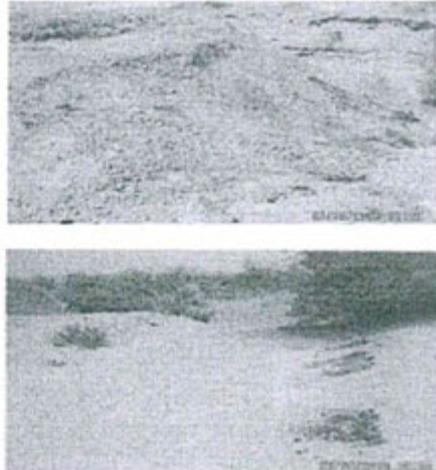




N°	Áreas impactadas descritas en el del Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID Hallazgo N° 2 <sup>32</sup>	Anexo I: Registro Fotográfico <sup>33</sup>
		 <p data-bbox="719 797 1369 846">Descripción: Vista del Área Impactada – Plataforma del Pozo 3724, obsérvese profundidad del área impactada.</p>
11	En la Plataforma del Pozo 6002, se observó un área aproximadamente de 4m <sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).	<p data-bbox="935 860 1150 887"><b>Fotografía N° 55 y 56</b></p>  <p data-bbox="719 1115 1369 1164">Descripción: Vista del Área Impactada – Plataforma del Pozo 6002, obsérvese profundidad del área impactada.</p>
12	En la Plataforma del Pozo 5703, se observó un área aproximadamente de 3m <sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).	<p data-bbox="954 1191 1126 1218"><b>Fotografía N° 57</b></p>  <p data-bbox="719 1480 1369 1529">Descripción: Vista del Área Impactada – Plataforma del Pozo 5703, obsérvese profundidad del área impactada</p>
13	En la Plataforma del Pozo 5830, se observó un área aproximadamente de 2m <sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).	<p data-bbox="954 1556 1126 1583"><b>Fotografía N° 58</b></p>  <p data-bbox="719 1834 1369 1883">Descripción: Vista del Área Impactada – Plataforma del Pozo 5830, obsérvese profundidad del área impactada.</p>





N°	Áreas impactadas descritas en el del Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID	
	Hallazgo N° 2 <sup>32</sup>	Anexo I: Registro Fotográfico <sup>33</sup>
14	En la Plataforma del Pozo 5939, se observó un área aproximadamente de 8m <sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).	<p><b>Fotografías N° 59 y 60</b></p>  <p>Descripción: Vista del Área Impactada – Plataforma del Pozo 5939, obsérvese área impactada.</p>
15	En la Plataforma del Pozo 5033, se observó un área aproximadamente de 3m <sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).	<p><b>Fotografía N° 61</b></p>  <p>Descripción: Vista del Área Impactada – Plataforma del Pozo 5033, obsérvese área impactada.</p>
16	En la Plataforma del Pozo 4635, se observó un área aproximadamente de 3m <sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo (...).	<p><b>Fotografía N° 62</b></p>  <p>Descripción: Vista del Área Impactada – Plataforma del Pozo 4635, obsérvese área impactada.</p>

60. Asimismo, se debe mencionar que la Dirección de Supervisión el 23 de setiembre de 2013 realizó el muestreo de suelos de las Plataformas de los Pozos 5334, 5127 y 3724 del Lote I, de los cuales se detectaron excesos de los ECA para suelo en los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>), Fracción de hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>) y Cromo, de acuerdo se detalla en el siguiente cuadro:

Plataformas del Lote I	Parámetros		
	Fracción de hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	Fracción de hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	Cromo VI
Pozo 5334	52 496.76	18 348.71	16.52



Pozo 5127	25 790.17	9 548.26	20.41
Pozo 3724	13 099.56	-	16.11
<b>ECA para Suelo - uso Industrial (mg/kg)</b>	<b>5000</b>	<b>6000</b>	<b>1.4</b>

61. De lo expuesto anteriormente se concluye que los suelos de las Plataformas de los pozos 5334, 5127 y 3724 fueron afectados con hidrocarburos provenientes de las actividades en el Lote I, toda vez que del análisis organoléptico y de laboratorio se detectaron la presencia y excesos de los ECA para suelo en los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>), Fracción de hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>) y Cromo.
62. A efectos de que se levanten las observaciones detectadas durante la referida visita de supervisión, la Dirección de Supervisión otorgó a Graña y Montero un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la suscripción del Acta de Supervisión (20 de setiembre del 2013) de manera que acredite la rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos que fueron observadas durante la visita de supervisión.
63. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 56° del RPAAH, el Graña y Montero debió rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos en el plazo de diez (10) días hábiles establecido por la Dirección de Supervisión. Tomando en cuenta que el acta de la visita de supervisión fue suscrita el 20 de setiembre del 2013, el administrado tenía hasta el 4 de octubre del 2013 para realizar las labores de rehabilitación.
64. Cabe mencionar que la actividad de remediación se define como la tarea o el conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas<sup>34</sup>.
- b) Análisis de los descargos
65. En sus descargos Graña y Montero alegó que se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo y la debida motivación, toda vez que el presente hecho imputado no se sustentó en resultados de monitoreo que acrediten el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para Suelo), pese a que el Artículo 56° del RPAAH exige una afectación de las áreas.
66. Al respecto, cabe señalar que el hecho imputado materia de análisis se sustenta en: (i) el análisis organoléptico realizado por los supervisores durante la visita de supervisión; y, (ii) el muestreo de suelos en las Plataformas de los Pozos 5334, 5127 y 3724 del Lote I realizado por el OEFA el 23 de setiembre de 2013; cuyos resultados mostraron excesos de los ECA para suelo en los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>), Fracción de hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>) y Cromo.



<sup>34</sup> Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

"Anexo II  
Definiciones

(...)

**Remediación:** Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas."



67. En tal sentido, tanto las fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión como los resultados de monitoreo son representativos de la afectación de suelos con hidrocarburos realizada por Graña y Montero, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Graña y Montero en el presente extremo.
68. Adicionalmente, el administrado señaló que no cometió el hecho materia de imputación, toda vez que las Actas de Supervisión N° 010269, 010270 y 010271<sup>35</sup> referidas a la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de setiembre del 2013 únicamente consignan como hallazgo que los equipos no contaban con sistema de contención para eventuales fugas y derrames; mas no la afectación de suelos con hidrocarburos.
69. *Al respecto, cabe mencionar que el hecho imputado materia de análisis se sustenta en el Hallazgo N° 2:* del Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID (citado previamente), en el cual se consigna las áreas impactadas con hidrocarburos con sus respectivas fotografías, verificadas la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de setiembre del 2013.
70. En tal sentido, de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>36</sup>, en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, el Informe de Supervisión emitido por la Dirección de Supervisión es un informe técnico que constituye medio probatorio, cuyo contenido se presume cierto siempre que no medie prueba en contrario. Asimismo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio que desvirtúe lo señalado en el Informe de Supervisión.
71. Por otro lado, en sus descargos Graña y Montero señaló que mediante Carta N° GMP-656/2013 del 28 de octubre de 2013 (Anexo 3 de los descargos), realizó el levantamiento de observaciones respecto de la rehabilitación de suelos. No obstante, conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>37</sup>, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Por tanto, las acciones ejecutadas por Graña y Montero con posterioridad a la comisión de la infracción no lo eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
72. En atención a lo expuesto, Graña y Montero incumplió lo dispuesto en el Artículo 56° del RPAAH, toda vez que no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos correspondientes a las plataformas de los Pozos N° 3983, 4027,

<sup>35</sup> Páginas 115, 117 y 119 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*Artículo 16°.- Documentos públicos*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."*



4347, 4874, 4885, 5127, 4680, 5334, 5127, 3724, 6002, 5703, 5830, 5939, 5033, 4635, dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión.

73. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero en este extremo.

**V.3 Segunda cuestión en discusión: Si Graña y Montero cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental**

**V.3.1 La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental**

74. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>38</sup> (en lo sucesivo, LGA), se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

75. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>39</sup>, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.



76. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.



77. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por

<sup>38</sup> Ley N° 28611- Ley General del Ambiente

**"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 *Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

24.2 *Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."*

<sup>39</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."*



razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

78. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
  - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
79. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

**V.3.2 Hecho imputado N° 2: En las Plataformas de los Pozos 121 y 60, Graña y Montero no habría cercado el área de las pozas de disposición de los cortes de perforación, de acuerdo a lo establecido en su EIA para la perforación de 121 Pozos.**

a) Compromiso establecido en el EIA

80. De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental (PMA) contenido en el EIA para la Perforación de 121 Pozos, Graña y Montero, la empresa se comprometió a cercar el área alrededor de las pozas de lodos de cortes de perforación, a fin de prevenir accidentes de personas y/o animales, conforme se detalla a continuación<sup>40</sup>:

*"VI PLAN DE MANEJO AMBIENTAL*

*(...)*

*VI.9 - Plan de Prevención y Mitigación de Impactos*

*VI.9.1 - Introducción*

*Las medidas de prevención, mitigación, corrección y/o compensación serán aplicadas durante la ejecución de las actividades, en todas sus etapas; estas medidas se han planteado de acuerdo a la significancia de los impactos que se han identificados en la*

*Sección V.4 (Tabla V-6).*

*(...)*

*VI.9.4. Operaciones de Perforación*

*La perforación de un pozo de petróleo es una operación compleja compuesta por diversas actividades desarrollándose las 24 horas del día por lo que requiere de un estricto control de dichas actividades a fin de prevenir daños ambientales y personales mediante la aplicación de las medidas de mitigación más adecuadas.*

*VI.9.4.1. Medidas de Mitigación*

*A continuación se describen medidas específicas de mitigación que se deben tomar en cuenta:*

*(...)*

<sup>40</sup>

Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de ciento veintiún (121) Pozos de Desarrollo, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AAE del 14 de enero del 2013. Páginas 309 y 310. Capítulo IV Plan de Manejo Ambiental.



Se implementará vigilancia a fin de restringir el acceso a la zona de trabajo de personas ajenas a la operación. Se cercará el área alrededor de las pozas de lodo para prevenir accidentes de animales o personas.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado).

81. En virtud del citado compromiso, Graña y Montero se encuentra obligado a cercar el área alrededor de las pozas de lodos o cortes de perforación, con la finalidad de prevenir accidentes de personas y/o animales.

b) Visita de supervisión

82. Durante la visita de supervisión efectuada del 15 al 17 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Graña y Montero no cercó el área de las pozas de disposición de los cortes de perforación de los pozos N° 60 (Pozo N° 12225) y 121 (Pozo N° 12215), incumpliendo lo establecido en su EIA para la Perforación de 121 Pozos<sup>41</sup>. Dicho hallazgo fue consignado en el Informe de Supervisión N° 484-2013-OEFA/DS-HID<sup>42</sup>, de la siguiente manera:

*"Descripción del Hallazgo N° 3:*

*Durante la visita de supervisión a la Plataforma del Pozo 121 (Coordenadas UTM en Datum WGS 84: 474108 – 9490133) y la Plataforma del Pozo 60 (Coordenadas UTM en Datum WGS 84: 473025-9490472), se observó que las Pozas de disposición de los Cortes de Perforación no se encuentran completamente cercado (situación que no previene de accidentes de animales o personas).*

*En referencia a la nomenclatura de los Pozos, el administrado refiere que el Pozo 121 tienen como nomenclatura el N° 12215 y Pozo 60 tiene como nomenclatura el N° 12225".*

(El subrayado ha sido agregado).

83. El referido hallazgo también fue consignado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio, al señalar que las Pozas de disposición de los Cortes de Perforación no se encontraban completamente cercadas, lo cual no permitía prevenir accidentes de animales o personas<sup>43</sup>:

*"53. Sin embargo, durante la visita de supervisión llevada a cabo del 15 al 17 de mayo de 2013, a la Plataforma del Pozo 121 y la Plataforma del Pozo 60, se observó que las Pozas de disposición de los Cortes de Perforación no se encontraban completamente cercadas, lo cual no permite cumplir con el objetivo de prevenir accidentes de animales o personas, (...)."*

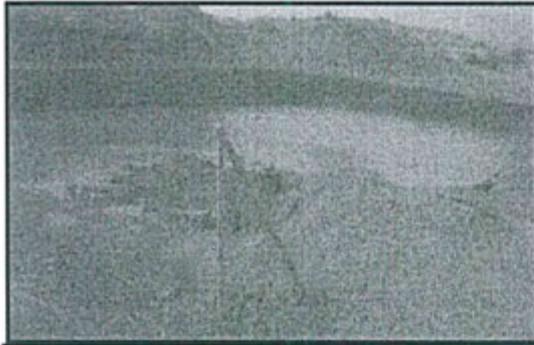
84. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 24 y 25 del Informe de Supervisión N° 484-2013-OEFA/DS-HID<sup>44</sup>, en las cuales se observa que en las Plataformas de los pozos N° 60 y 121, las pozas de disposición de los cortes de perforación no se encontraban completamente cercadas:

<sup>41</sup> Cabe mencionar que dicho instrumento es el aplicable al presente caso, toda vez que contempla la perforación de 121 pozos de desarrollo, consignando las coordenadas de ubicación de los mismos. Páginas del 20 al 22 del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Perforación de 121 pozos de Desarrollo en el Lote I – Talara - Piura.

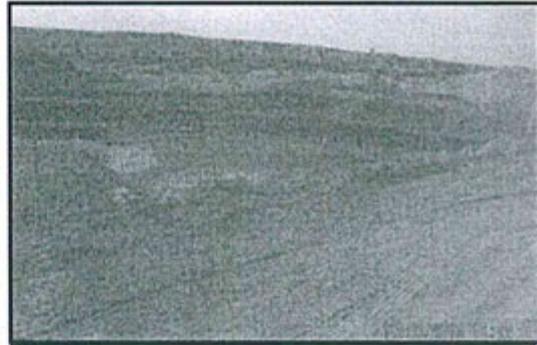
<sup>42</sup> Página 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 484-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 11 (reverso) del Expediente.

<sup>44</sup> Páginas 67 y 69 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 484-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.



**Fotografía N° 24:** Vista de la Poza de disposición de Cortes de perforación del Pozo N° 12225 (Pozo 60), observándose que no se encuentra totalmente cercada.



**Fotografía N° 25:** Vista de la Poza de disposición de Cortes de Perforación del Pozo 12215 (Pozo 121), observándose que no se encuentra totalmente cercada.

c) Análisis de los descargos

85. En sus descargos, Graña y Montero señaló que la Tabla V-6 contenida en el subtítulo 9.1 del EIA para la perforación de 121 pozos (numeral 9.4.1, referido a las medidas de mitigación) establece –entre otras- la medida de restringir el acceso a la zona; no obstante dicha medida corresponde a la etapa de perforación. No obstante, a la fecha de la visita de supervisión efectuada del 15 al 17 de mayo del 2013, la perforación de los pozos objeto del presente hecho imputado ya había concluido. Ello debido a que la perforación del pozo 60 (denominado pozo 12215 por el administrado) se realizó del 7 al 24 de abril del 2013, mientras que la del pozo 12225 se realizó entre el 23 de abril y el 10 de mayo del 2013.
86. En tal sentido, según Graña y Montero no habría incumplido con el compromiso establecido en el EIA para la perforación de 121 pozos, porque a la fecha de la mencionada visita de supervisión ya no era obligatorio mantener el cercado total en dichas instalaciones. Sin perjuicio de ello, mantuvo el 80% del cercado de los pozos 12215 y 12225 incluso una vez concluida su perforación, a efectos de realizar el control de acceso a dichas instalaciones.
87. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que Graña y Montero no ha presentado documentación que acredite que, a la fecha de la visita de supervisión (15 al 17 de mayo del 2013) la perforación de los pozos objeto del presente hecho imputado ya había concluido, por lo que los argumentos alegados no desvirtúan la imputación materia de análisis.
88. Por otro lado, el 31 de mayo del 2013 Graña y Montero presentó se levantamiento de observaciones a la visita de supervisión efectuada del 15 al 17 de mayo del 2013. No obstante ello, conforme al Artículo 5° del TULO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Por tanto, las acciones ejecutadas por Graña y Montero con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
89. Por lo expuesto, se advierte que Graña y Montero incumplió con lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que en las Plataformas de los Pozos 121 y



60, Graña y Montero no cercó el área de las pozas de disposición de los cortes de perforación, de acuerdo a lo establecido en su EIA para la perforación de 121 Pozos.

90. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero en este extremo.

**V.3.3 Hecho imputado N° 3: En las plataformas de los pozos N° 111 y 12240 no habría realizado el tratamiento y disposición de sus efluentes residuales domésticos (aguas grises y aguas negras), de acuerdo a lo establecido en su EIA para la Perforación de 121 Pozos.**

a) Compromiso establecido en el EIA

92. De acuerdo al PMA contenido en el EIA para la Perforación de 121 Pozos, Graña y Montero se comprometió a realizar el manejo de efluentes líquidos domésticos (aguas grises y aguas negras) conforme se detalla a continuación:

"(...)

**III - Descripción del Proyecto<sup>45</sup>**

(...)

**III.4 - Generación de Residuos**

(...)

3. Los efluentes domésticos (aguas negras de sanitarios) serán tratados en la locación, donde se instalará un tanque biodigestor, que tratará el agua y los lodos mediante bacterias, drenando un agua sin contaminantes. Estos baños se contratarán a proveedor local autorizado; el mantenimiento de los baños y el tratamiento de los desechos estará a cargo de la empresa contratada, de acuerdo con lo que su autorización indique.

(...)

**VI PLAN DE MANEJO AMBIENTAL<sup>46</sup>**

(...)

**VI.9 Plan de Prevención y Mitigación de Impactos**

(...)

**VI.9.5 Manejo de Desechos**

*El procedimiento comprende la gestión de los residuos sólidos y líquidos (industriales y domésticos), así como de las emisiones gaseosas, generados en todas las fases de la actividad de perforación a desarrollar, realizadas por personal propio o por Contratistas.*

(...)

**VI.9.5.3. Manejo de Residuos Líquidos**

(...)

- Las aguas negras serán tratadas en baños químicos provistos por una empresa autorizada para tal fin, la misma que se encargará de su limpieza, mantenimiento y tratamiento, de acuerdo con lo que su autorización indique.
- Las aguas grises serán dispuestas en una poza de percolación, excavado en el terreno y con tapa de madera. Las características de esta poza se observan en la Figura 1-4 del Anexo 8.
- Al finalizar la actividad se agregará, a la poza de percolación, una capa de cal viva de 2 cm de espesor y se tatará con el mismo material de su excavación.

(...)." (El subrayado ha sido agregado).

93. En virtud del citado compromiso, Graña y Montero se encuentra obligado a realizar el manejo de los efluentes líquidos (aguas residuales domésticas) de la

<sup>45</sup> Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de ciento veintiún (121) Pozos de Desarrollo, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AE del 14 de enero del 2013. Páginas 56 - 57. Capítulo III- Descripción del Proyecto.

<sup>46</sup> Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de ciento veintiún (121) Pozos de Desarrollo, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AE del 14 de enero del 2013. Páginas 310 - 312. Capítulo VI- Plan de Manejo Ambiental.



siguiente manera: (i) las aguas grises deberán ser dispuestas en una poza de percolación, excavado en el terreno y con tapa de madera; (ii) las aguas negras deberán ser tratadas mediante un tanque biodigestor y/o en baños químicos provistos por una empresa autorizada para tal fin.

b) Visitas de supervisión

- La disposición de efluentes domésticos en la plataforma del pozo N° 111 (Pozo N° 12220) detectada en la visita de supervisión efectuada del 15 al 17 de mayo del 2013
94. Durante la visita de supervisión efectuada del 15 al 17 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que en la plataforma del pozo N° 111 (Pozo N° 12220) Graña y Montero estaba disponiendo sus aguas grises en un pozo abierto para su tratamiento. Asimismo, el tratamiento de aguas negras se estaba realizando en un tanque biodigestor, incumpliendo lo establecido en su EIA para la Perforación de 121 Pozos, lo cual fue consignado en el Informe de Supervisión N° 484-2013-OEFA/DS-HID<sup>47</sup>:

*"Descripción del Hallazgo N° 4:*

*Durante la visita de supervisión a la plataforma del Pozo 111 (Coordenadas UTM en Datum WGS 84: 473025 – 9490472) este se encontraba en la etapa de perforación. Donde se observó que el manejo de los efluentes líquidos domésticos lo realizan de la siguiente manera: las aguas grises son dispuestas en un pozo abierto (sin protección- foto N° 26) lo que difiere al diseño establecido en el instrumento de gestión ambiental (...). Asimismo el tratamiento de las aguas negras se realiza mediante un tanque biodigestor (ver foto 27) y no mediante baños químicos (...).*

*En referencia a la nomenclatura de los Pozos, durante la supervisión, el administrado refiere que el Pozo 111 tienen como nomenclatura el N° 12220."*

(El subrayado ha sido agregado).

95. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el referido hallazgo en el Informe Técnico Acusatorio, y señaló que en la Plataforma del Pozo 111 (i) las aguas grises eran dispuestas en un pozo abierto y sin protección, y (ii) el tratamiento de las aguas negras se realizaba mediante un tanque biogestor, y no mediante baños químicos<sup>48</sup>:

*"57. No obstante ello, durante la visita de supervisión llevada a cabo del 15 al 17 de mayo de 2013, se detectó que en la plataforma del Pozo 111, el manejo de los efluentes líquidos domésticos se realizaba de la siguiente manera: las aguas grises eran dispuestas en un pozo abierto y sin protección (...), lo cual difiere del diseño establecido en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo el tratamiento de las aguas negras se realizaba mediante un tanque biodigestor (...), y no mediante baños químicos."*

(El subrayado ha sido agregado).

- La disposición de efluentes domésticos en la plataforma del pozo N° 12240 detectada en la visita de supervisión efectuada del 17 al 20 de setiembre del 2013

96. Posteriormente, durante la visita de supervisión efectuada del 17 al 20 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que en la plataforma del

<sup>47</sup> Página 29 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 484-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 12 del Expediente.





Pozo 12240 se estaba disponiendo las aguas grises en un pozo abierto para su tratamiento. Asimismo, el tratamiento de sus aguas negras se estaba realizando en un tanque biodigestor y baños químicos, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA para la Perforación de 121 Pozos, lo cual fue consignado en el Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID<sup>49</sup>:

*"Descripción del Hallazgo N° 4:*

*Durante la visita de supervisión a la Plataforma del Pozo 12240 (Coordenadas UTM en Datum WGS 84: 470745 – 9489440) este se encontraba en la etapa de perforación, donde se observó que el manejo de los efluentes líquidos domésticos se realizaba de la siguiente manera: las aguas grises son dispuestas en un pozo abierto (...) lo que difiere al diseño establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante R.D. N° 013-2013 de fecha 14 de febrero de 2013 (...). Asimismo, el tratamiento de aguas negras se realiza mediante un tanque biodigestor (...) y baños químicos (...). Contradiendo lo establecido en el Informe N° 006-2013-MEM-AAE/MB (...) que precisa solo la utilización de baños químicos.*

*(...)*

*Por lo tanto, se determina que el administrado sigue utilizando el método de Tanque Biodigestor para el tratamiento de las aguas negras (provenientes de las actividades de perforación de pozos) sin la autorización de la autoridad competente."*

(El subrayado ha sido agregado).

97. Asimismo, la Dirección de Supervisión recogió el referido hallazgo en el Informe Técnico Acusatorio, y señaló que en la Plataforma del Pozo 12240 (i) las aguas grises eran dispuestas en un pozo abierto, y (ii) las aguas negras eran tratadas mediante un tanque biogestor y baños químicos<sup>50</sup>:

*"59. De otro lado, en la visita de supervisión llevada a cabo del 17 al 20 de setiembre de 2013, también se detectó que en la plataforma del Pozo 12240, el manejo de los efluentes líquidos domésticos se realizaba de la siguiente manera: las aguas grises eran dispuestas en un pozo abierto (...), lo cual difiere del diseño establecido en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo el tratamiento de las aguas negras se realizaba mediante un tanque biodigestor y baños químicos, (...)."*

(El subrayado ha sido agregado).

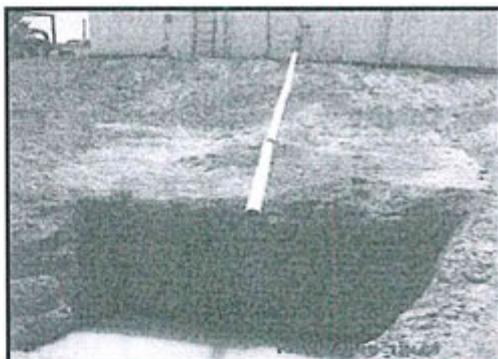
98. Las referidas conductas se sustentan en los registros fotográficos N° 27 y 26 del Informe de Supervisión N° 484-2013-OEFA/DS-HID y N° 68, 67 y 65 del Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID, en los cuales se observa que (i) las aguas grises estaban siendo tratadas en un pozo abierto y sin protección; y (ii) en las plataformas de los pozos N° 111 (12220) y 12240 no se implementaron los baños químicos para el tratamiento de las aguas negras:

**Fotografías N° 27 y 26 del Informe de Supervisión N° 484-2013-OEFA/DS-HID<sup>51</sup>**

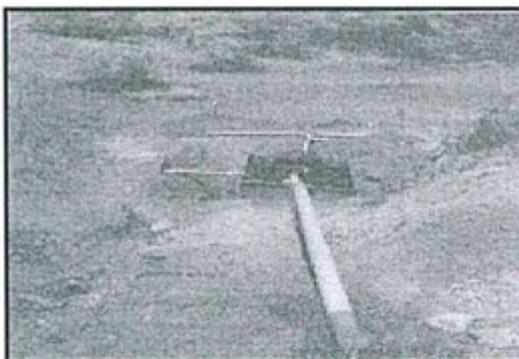
<sup>49</sup> Página 30 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>51</sup> Páginas 69 y 71 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 484-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

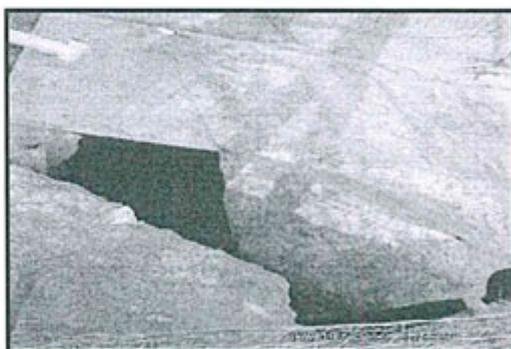


**Fotografía N° 27:** Vista del Tratamiento de Aguas Grises, de las actividades de perforación del Pozo 12220 (Pozo 111, según nomenclatura del EIA<sub>sd</sub>), obsérvese que el efluentes es vertido a un sin ningún tipo de protección.



**Fotografía N° 26:** Vista del Tratamiento de Aguas Negras de las actividades de perforación del Pozo 12220 (Pozo 111, según nomenclatura del EIA), obsérvese que se realiza mediante un Tanque Biodegestor.

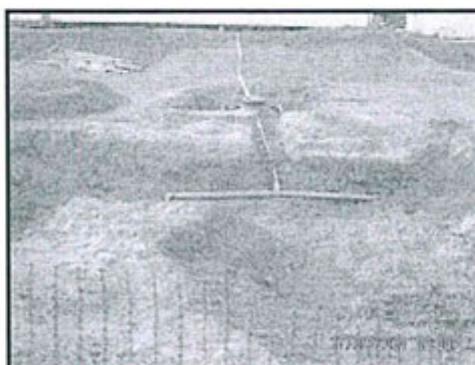
**Fotografías N° 68, 67y 65 del Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID<sup>52</sup>**



**Fotografía N° 68:** Vista del Tratamiento de Aguas Grises, obsérvese que se realiza mediante la disposición a una poza.



**Fotografía N° 67:** Vista del Tratamiento de Aguas Grises, obsérvese que se realiza mediante la disposición a una poza.



**Fotografía N° 65:** Vista del Tratamiento de Aguas Negras, obsérvese que se realiza mediante el método de Tanque Biogestor.

c) Análisis de los descargos

<sup>52</sup> Páginas del 105 y 107 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.





c.1) Tratamiento de aguas negras mediante un tanque biodigestor y/o en baños químicos provistos por una empresa autorizada

99. En sus descargos Graña y Montero afirmó que el EIA para la perforación de 121 pozos contempla en la Sección VI referida al Plan de Manejo Ambiental, que las aguas negras serán tratadas en baños químicos provistos por una empresa autorizada, la misma que será la encargada de su limpieza, mantenimiento y tratamiento.
100. Agregó que el mismo instrumento contempla en su sección III, referida a la descripción del proyecto, que los efluentes domésticos (aguas negras de sanitarios) serán tratados en la locación, donde se instalará un tanque biogestor, que tratará el agua y los lodos mediante bacterias, drenando agua sin contaminantes. En tal sentido, afirmó haber cumplido con esta segunda opción para la disposición de aguas negras ofrecida por el mismo instrumento, por lo que no habría cumplido compromiso ambiental alguno.
101. Asimismo, Graña y Montero indicó que dicha información ya habría sido comunicada al OEFA, mediante Carta N° GMP 656/2013 del 28 de octubre del 2013, en la cual formuló su levantamiento de observaciones a la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de setiembre del 2013.
102. Al respecto, cabe mencionar que el Capítulo de "Descripción del Proyecto" tiene la finalidad de describir las actividades y etapas que contempla el desarrollo del proyecto, así como la ubicación de sus componentes. Asimismo, el Capítulo del "Plan de Manejo Ambiental" tiene la finalidad de describir –entre otras– las medidas ambientales de prevención, mitigación, recuperación y compensación ambiental que serán implementadas durante el desarrollo del proyecto, las cuales son establecidas en función al impacto ambiental, el cual es una relación entre el ecosistema y las acciones particulares de la actividad, estipuladas en la descripción del proyecto. En este sentido, un instrumento de gestión ambiental debe ser revisado de manera integral, pues no se puede entender aisladamente las medidas ambientales de las actividades que generan los impactos en el ambiente.
103. Ahora bien, de la revisión del EIA para la perforación de 121 pozos se concluye que el tratamiento de aguas negras puede realizarse tanto en (i) baños químicos provistos por una empresa autorizada, como en (ii) un tanque biogestor ubicado en la misma locación. Por ello, habiendo quedado acreditado durante las mencionadas visitas de supervisión que el administrado realizaba el tratamiento de aguas negras en un tanque biodigestor, no corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo (tratamiento de aguas negras), declarándose el archivo de la presente imputación.
104. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente a los hechos detectados durante las visitas de supervisión realizadas del 15 al 17 de mayo del 2013 y del 17 al 20 de setiembre del 2013, y no se extienden a hechos similares detectados posteriormente en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o que hayan sido cometidos por otro administrado.
105. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime a Graña y Montero de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Por tanto, no enerva su





presunta responsabilidad administrativa por hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los cuales pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

c.2) Tratamiento de aguas grises en pozas de percolación

106. En cuanto al tratamiento de aguas grises, mediante Carta N° GMP-357/2013 del 31 de mayo del 2013 Graña y Montero señaló que a partir de la próxima locación de perforación N° 67 planeaba instalar la tapa de madera, así como la grava y arena según el diseño establecido en el EIA para la Perforación de 121 Pozos<sup>53</sup>.
107. Al respecto, cabe indicar que los argumentos planteados por el administrado se refieren a acciones que realizaría de forma posterior a la visita de supervisión, las mismas que no desvirtúan la imputación materia de análisis en la medida que no acreditan que el administrado cumplió con el compromiso establecido en el EIA para la Perforación de 121 Pozos a la fecha de supervisión.
108. En consecuencia, ha quedado acreditado que Graña y Montero infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que, en las plataformas de los pozos N° 111 y 12240, realizó el tratamiento y disposición de sus efluentes residuales domésticos (aguas grises) en un pozo abierto y sin protección, incumpliendo lo establecido en el EIA para la Perforación de 121 Pozos.
109. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo (tratamiento de aguas grises en pozas de percolación).

V.3.4. **Hecho imputado N° 4: Graña y Montero habría dispuesto en pozas de evaporación el agua de producción que se genera por la explotación de los pozos en producción, incumpliendo lo establecido en su EIA.**

a) Compromiso establecido en el EIA

110. De acuerdo al PMA contenido en el EIA para la Perforación de 121 Pozos, Graña y Montero se comprometió a realizar a través de reinyección la disposición del agua de producción generada por la actividad de explotación de los pozos en producción, conforme se detalla a continuación<sup>54</sup>:

"VI PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

VI.9 Plan de Prevención y Mitigación de Impactos

(...)

VI.9.5 Manejo de Desechos

*El procedimiento comprende la gestión de los residuos sólidos y líquidos (industriales y domésticos), así como de las emisiones gaseosas, generados en todas las fases de la actividad de perforación a desarrollar, realizadas por personal propio o por Contratistas.*

(...)

VI.9.5.3. Manejo de Residuos Líquidos

*Durante la perforación no se generarán efluentes industriales. El agua de producción que se genere por la explotación de los pozos que resulten productivos será dispuesta por reinyección, de acuerdo con los Artículos 76° y 77° del D.S. N° 015-2006-EM.*

(El subrayado ha sido agregado).

<sup>53</sup> Página 175 del Informe de Supervisión N° 484-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>54</sup> Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de 121 Pozos de Desarrollo, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AE del 14 de enero del 2013. Páginas 310 - 312. Capítulo VI- Plan de Manejo Ambiental.



111. En virtud del citado compromiso, Graña y Montero se encuentra obligado a realizar la reinyección del agua de producción que se genera producto de la actividad de explotación de los pozos en producción.

b) Visita de supervisión

b.1) Disposición de agua de producción en pozas de evaporación detectada durante la visita de supervisión efectuada del 15 al 17 de mayo del 2013

112. Durante la visita de supervisión realizada del 15 al 17 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Graña y Montero estaba disponiendo el agua de producción del pozo N° 121 en pozas de evaporación, incumpliendo lo establecido en su EIA para la Perforación de 121 Pozos. Dicha conducta fue consignada en el Informe de Supervisión N° 484-2013-OEFA/DS-HID<sup>55</sup>:

*"Descripción del Hallazgo N° 6:*

*Durante la visita de supervisión a la plataforma del Pozo 121 (...) esta se encontraba en etapa de producción. El administrado refiere que la producción de este pozo es almacenado en la Batería 16, en la cual se realiza la separación del crudo y el agua. El agua de producción es dispuesta en la Poza de Evaporación de la referida Batería. Incumpliendo lo establecido en su IGA aprobada y aplicable para el referido pozo el cual indica que las aguas de producción serán reinyectadas".*

(El subrayado ha sido agregado).

113. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió dicha conducta en el Informe Técnico Acusatorio y señaló que el agua de producción generada en el Pozo 121 estaba siendo dispuesta en la poza de evaporación de la batería 16<sup>56</sup>:

*"63. No obstante ello, durante la visita de supervisión llevada a cabo del 15 al 17 de mayo de 2013, se verificó que la producción del Pozo 121 es almacenada en la Batería 16, en la cual se realiza la separación del crudo y el agua; siendo que, el agua de producción es dispuesta en la Poza de Evaporación de la referida Batería, incumpliendo de esta manera lo establecido en su instrumento ambiental, según el cual, las aguas de producción deberán ser reinyectadas, lo que se evidencia a través de las fotografías N° 29 y 30 del Informe de Supervisión N° 484-2013-OEFA/DS-HID."*

(El subrayado ha sido agregado).

b.2) Disposición de agua de producción en pozas de evaporación detectada durante la visita de supervisión efectuada del 17 al 20 de septiembre del 2013

114. Durante la visita de supervisión efectuada del 17 al 20 de septiembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que en los Pozos N° 12245, 12215, 12230, 12225, 12220, 12235 y 12255 también se estaba disponiendo el agua de producción a través de las pozas de evaporación, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA para la Perforación de 121 Pozos. Dicha conducta fue consignada en el Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID<sup>57</sup>:

<sup>55</sup> Página 35 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 484-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>56</sup> Folio 12 (reverso) del Expediente.

<sup>57</sup> Página 26 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

*"Descripción del Hallazgo N° 1:*

*Durante la visita de supervisión se inspeccionó siete (07) Pozos (...).*

*En los cuales se observó que estos cuentan con equipos de producción (Cabezal de pozo, equipo de bombeo, motor eléctrico) y sus respectivas líneas de producción. Asimismo, se evidenció que estos pozos se encuentran operando (produciendo).*

*(...)*

*Por lo tanto, establecida la identificación de los siete (07) pozos y de la disposición final de agua de producción, se determina que el administrado estaría incumpliendo lo establecido en el estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Perforación de 121 Pozos de Desarrollo en el Lote I Talara – Piura, aprobado por Resolución Directoral N° 013-2013-MEM-AAE. El cual indica, que las aguas de producción serán reinyectadas.*

*Al respecto, el administrado manifiesta que se encuentra en gestión el documento para el tratamiento y disposición de las aguas de producción."*

(El subrayado ha sido agregado).

115. Al respecto, la Dirección de Supervisión recogió dicha conducta en el Informe Técnico Acusatorio, y señaló que Graña y Montero estaba disponiendo el agua de producción de los pozos de producción N° 12245, 12215, 12230, 12225, 12220, 12235, 12255 en pozas de evaporación. El fragmento pertinente de dicho Informe se cita a continuación<sup>58</sup>:

*"65. De otro lado, durante la visita de supervisión llevada a cabo del 17 al 20 de setiembre de 2013, se verificó que la empresa Graña y Montero estaría disponiendo el agua de producción de (07) Pozos (N° 12245, 12215, 12230, 12225, 12220, 12235, 12255) a través de líneas de producción, en pozas de evaporación ubicadas en las Baterías N° 20, 16, 17, 201 y 210 (...); lo cual demostraría que viene incumpliendo el compromiso ambiental referido a la reinyección de las aguas de producción."*

(El subrayado ha sido agregado).

- b.3) Disposición de agua de producción en pozas de evaporación detectada durante la visita de supervisión efectuada del 17 al 21 de febrero del 2014

116. Durante la visita de supervisión efectuada del 17 al 21 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no estaba reinyectando las aguas de producción de doce (12) pozos perforados (pozos N° 12215, 12225, 12220, 12230, 12245, 12235, 12255, 12240, 12250, 12260, 12265 y 12285), incumpliendo el compromiso asumido en el EIA para la Perforación de 121 Pozos. Dicha conducta fue consignada en el Informe de Supervisión N° 695-2014-OEFA/DS-HID<sup>59</sup>:

*"Descripción del Hallazgo N° 2:*

*La empresa G&MP no está reinyectando las aguas de producción de los doce (12) pozos perforados durante el año 2013, (pozos N° 12215, N° 12225, N° 12220, N° 12230, N°12245, N°12235, N°12255, N°12240, N° 12250, N°12260, N° 12265 y N° 12285), estos pozos se encuentran en producción continua; sin embargo, el agua de formación que resulta de la producción de crudo, son recepcionadas en las siete (07) baterías (20, 210, 211, 212, 201, 16 y 17), de ahí pasa a la poza API, para después terminar en las pozas de evaporación de las respectivas baterías".*

(El subrayado ha sido agregado).

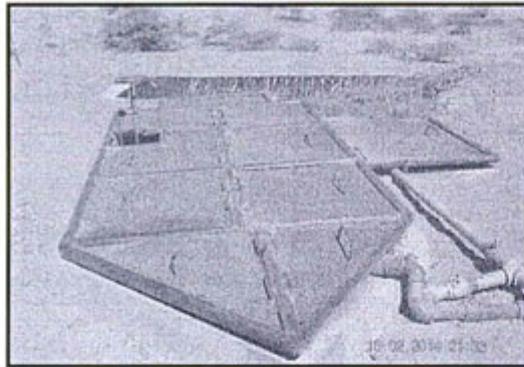
<sup>58</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>59</sup> Página 26 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 695-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

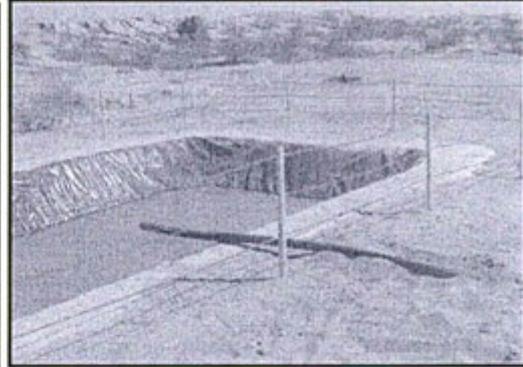


- 117. La referida conducta se sustenta en las fotografías N° 95 y 96 del Informe de Supervisión N° 695-2014-OEFA/DS-HID, en las cuales se observan que las aguas de producción se disponían en las pozas de evaporación, tal como se aprecia a continuación:

**Fotografías N° 95 y 96 del Informe de Supervisión N° 695-2014-OEFA/DS-HID<sup>60</sup>**



Fotografía N° 95:  
Batería 201 Poza API



Fotografía N° 96:  
Batería 201 Poza Evaporación



- 118. Por lo tanto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la visita de supervisión, se ha verificado que Graña y Montero dispuso el agua de producción, de trece (13) pozos perforados, en pozas de evaporación de sus respectivas baterías, según el siguiente detalle:

Visita de supervisión	Informe de Supervisión	Pozos N°	Cantidad
15 al 17 de mayo del 2013	N° 484-2013-OEFA/DS-HID	121	1
17 al 20 de septiembre del 2013	N° 1619-2013-OEFA/DS-HID	12245, 12215, 12230, 12225, 12220, 12235 y 12255	7
17 al 21 de febrero del 2014	N° 695-2014-OEFA/DS-HID	<u>Pozos detectados en la supervisión de septiembre del 2013:</u> 12245, 12215, 12230, 12225, 12220, 12235 y 12255 <u>Pozos adicionales:</u> 12240, 12250, 12260, 12265 y 12285	5
		<b>Total</b>	<b>13</b>

c) Análisis de los descargos



- 119. En sus descargos Graña y Montero afirmó que el 31 de mayo del 2013 presentó su levantamiento de observaciones a la visita de supervisión efectuada del 15 al 17 de mayo del 2013, señalando que a la fecha de presentación de dicho escrito (i) el pozo 12215 (Pozo 121) se encontraba en proceso de completación, etapa previa a la producción que implicaría que en ese momento no generaba aguas

<sup>60</sup> Página 151 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 695-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.



producidas; y (ii) que se encontraba tramitando permisos para la construcción de una planta de inyección de aguas producidas.

- 120. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados por el administrado se advierte que Graña y Montero no ha presentado medios probatorios que acrediten dichas afirmaciones, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
- 121. Por otro lado, Graña y Montero afirmó que el 6 de marzo del 2014 presentó su levantamiento de observaciones a la visita de supervisión efectuada del 17 al 21 de febrero del 2014, señalando que los pozos N° 12215, 12225, 12220, 12230, 12245, 12235, 12255, 12240, 12250, 12260, 12265 y 12285, fueron perforados según el siguiente cronograma:

Pozo	Inicio	Fin
12215-121	07/04/2013	24/04/2013
12225 - 60	27/04/2013	10/05/2013
12220 - 111	13/05/2013	27/05/2013
12230 - 67	01/06/2013	20/06/2013
12245 - 47	23/06/2013	09/07/2013
12235 - 110	24/07/2013	15/08/2013
12255 - 10	19/08/2013	03/09/2013
12240 - 4	06/09/2013	20/09/2013
12250 - 112	25/09/2013	07/10/2013
12260 - 80	12/10/2013	01/11/2013
12265 - 63	06/11/2013	24/11/2013
12285 - 5	27/11/2013	19/12/2013

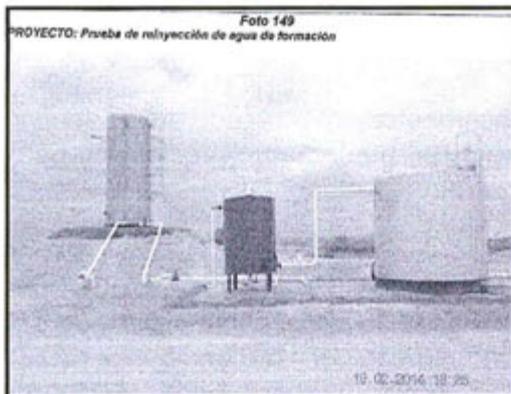
- 122. Al respecto, cabe señalar que si bien los doce (12) pozos mencionados habrían concluido su periodo de perforación en el año 2013, Graña y Montero no ha presentado medios probatorios que acrediten que durante dicho periodo se haya reinyectado las aguas de producción de doce (12) pozos perforados (pozos N° 12215, 12225, 12220, 12230, 12245, 12235, 12255, 12240, 12250, 12260, 12265 y 12285), sino que utilizaba pozas de evaporación ubicadas en las Baterías N° 20, 16, 17, 201 y 210.

- 123. Graña y Montero en sus descargos señaló que instaló un proyecto piloto de reinyección de aguas de producción en el pozo abandonado 5096. Asimismo, indicó que la supervisión de septiembre del 2013 la planta de reinyección no se encontraba funcionando, por lo que los volúmenes de agua generados en la operación de los pozos en producción eran almacenados transitoriamente en pozas de evaporación para su posterior reinyección.

- 124. Sobre el particular, cabe resaltar que el propio administrado afirmó no haber reinyectado el agua de producción proveniente de los doce (12) pozos mencionados a setiembre de 2013, almacenando transitoriamente aguas de producción en pozas de evaporación, en tanto la planta de reinyección estaba en periodo de prueba. Asimismo, incluso a febrero del 2014 continuaba realizando pruebas de reinyección, de acuerdo a lo mostrado por las fotografías 149 y 150 del Informe de Supervisión N° 695-2014-OEFA/DS-HID<sup>61</sup>:

**Fotografías 149 y 150 del Informe de Supervisión N° 695-2014-OEFA/DS-HID**

<sup>61</sup> Página 205 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 695-2014-OEFA/DS-HID (PARTE I), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.



125. Por otro lado, Graña y Montero afirmó que el agua de producción no califica como efluente de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que las aguas de producción no son descargadas a un cuerpo receptor sino a pozas de evaporación, las cuales no forman parte de ninguna corriente ni están en contacto con ningún cuerpo receptor.
126. Al respecto, cabe mencionar que el presente hecho imputado materia de análisis se refiere específicamente a la disposición de aguas de producción provenientes de pozos en producción realizada a través de un método distinto a la reinyección, lo cual contraviene el compromiso establecido en el EIA para la Perforación de 121 Pozos. En tal sentido, su calificación como efluentes no forma parte de la materia controvertida en el presente procedimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Graña y Montero en este extremo.
127. Graña y Montero en sus descargos afirmó que almacenó temporalmente las aguas de producción en las pozas de evaporación, que posteriormente fueron dispuestas a través de reinyección. Asimismo, afirmó haber elaborado estadísticas de los volúmenes de aguas de producción generados y reinyectados, desde la entrada de producción de cada pozo hasta la actualidad, lo cual acreditaría que el volumen inyectado a través del tiempo supera al no inyectado detectado en las visitas de supervisión. No obstante, el disco compacto presentado por el administrado no consigna la información señalada por el administrado, por lo que lo alegado por Graña y Montero carece de sustento técnico.
128. Por otra parte, el administrado en sus descargos adjuntó el Estudio de Riesgos para la construcción y operación de la planta de inyección y fotografías (Anexo 4 de los descargos), integrado por (i) el Oficio N° 1418-2015-OS-GFHL/UPPD del 20 de mayo de 2015, y (ii) el Informe Técnico de Evaluación del *Estudio de la Planta de Disposición Final de Agua de Producción del Lote I – Talara*.
129. Sobre el particular, se debe indicar que la documentación presentada por el administrado se refiere a la implementación o construcción de una planta de reinyección de aguas producidas de manera posterior a los hechos detectados durante la visita de supervisión realizadas del 15 al 17 de mayo, del 17 al 20 de setiembre del 2013 y del 17 al 21 de febrero del 2014. Por tanto, los documentos presentados por el administrado no desvirtúan la imputación materia de análisis.
130. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de dichos documentos se advierte que el OSINERGMIN desaprobó el mencionado estudio, por lo que el mismo no acredita que el administrado haya realizado la reinyección de agua de producción a la fecha de las visitas de supervisión efectuadas del 15 al 17 de





mayo del 2013, del 17 al 20 de septiembre del 2013 y del 17 al 21 de febrero del 2014.

- 131. Sin perjuicio de lo señalado, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>62</sup>. Por tanto, las acciones ejecutadas por Graña y Montero con posterioridad a la comisión de la infracción no lo eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
- 132. En consecuencia, ha quedado acreditado que Graña y Montero infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que dispuso en pozas de evaporación el agua de producción generada por la explotación de los pozos en producción, incumpliendo lo establecido en el EIA para la Perforación de 121 Pozos.
- 133. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero en este extremo.

**V.3.5. Hecho imputado N° 5: Graña y Montero habría superado los valores de suelo del parámetro arsénico durante el mes de abril del 2013, incumpliendo con lo establecido en su EIA para la Perforación de 121 Pozos.**

a) Compromiso establecido en el EIA

- 134. De acuerdo a la Observación N° 6 del Informe N° 0006-2013-MEM-AAE/MB<sup>63</sup> que forma parte integral del EIA para la perforación de 121 pozos, Graña y Montero se comprometió a realizar, entre otros, los monitoreos de calidad de suelo, conforme se detalla a continuación:

**"Observación N° 6. Absuelta**

(...)

*El monitoreo de suelos se realizara tomando como referencia los estándares canadienses: Canadian Soil Quality Guidelines for Protection of Environmental and Human Health, 2010 y los Estándares del Reglamento Ambiental para el Sector de Hidrocarburos de Bolivia para TPH, quedando los parámetros y valores límites de los componentes ambientales a monitorear de la siguiente manera:*

(...)

*El monitoreo de Calidad de Aire y Calidad de Suelo se hará con frecuencia trimestral según el cuadro siguiente:*

Factor	Frecuencia	Parámetro	Normas de Comparación
Calidad de Suelos	Tres y seis meses después de concluida la perforación	TPH y metales	Canadian Soil Quality Guidelines for Protection of Environmental and Human Health, 2010 (...)

<sup>62</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>63</sup> Página 13 del Informe N° 0006-2013-MEM-AAE/MB Estudio que forma parte integral de la Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AAE que aprobó el Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de ciento veintiún (121) Pozos de Desarrollo.



135. En virtud del citado compromiso, Graña y Montero se encuentra obligado a realizar los monitoreos de suelos luego de tres (3) y seis (6) meses de concluida la perforación de los pozos, cumpliendo los niveles establecidos por la *Canadian Soil Quality Guidelines for Protection of Environmental and Human Health – 2010* (en lo sucesivo, norma internacional).

b) Visita de supervisión

136. Como resultado de la supervisión de gabinete efectuada del 17 al 20 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que de la revisión de los monitoreos ambientales, Graña y Montero superó los valores de suelo del parámetro arsénico durante el mes de abril del 2013. Dicha conducta fue consignada en el Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID<sup>64</sup>:

"Descripción del Hallazgo N° 5:

(...)

Del análisis a los Informes de Monitoreo, se determina que el administrado ha incumplido lo siguiente:

(...)

o Del EIA R.D. N° 013-2013-MEM/AEE

(...)

- En el punto de muestreo: Recortes de Poza realizado en el Pozo N° 12215, la concentración del parámetro Arsénico excede el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos de Bolivia, O.S. N° 24335 de 19/07/96 y su modificatoria O.S. N° 26171-2001 y Canadian Environmental Quality Guidelines (CEQG), Soil Quality Guidelines.

(El subrayado ha sido agregado).

137. La conducta descrita se corrobora con la revisión del "Informe de Monitoreo Recortes de Perforación – Proyecto Perforación de Pozos de Desarrollo correspondiente al mes de abril del año 2013", presentado por Graña y Montero a la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° GMP-492/2013 del 31 de julio del 2013<sup>65</sup>. Dicho informe de monitoreo verificó que la concentración de arsénico en la muestra de recortes del Pozo N° 12215 del Lote I sobrepasa los valores establecidos en la norma internacional, conforme se observa a continuación<sup>66</sup>:

**Tabla N° 2: Resultados del muestreo de Recortes de Perforación**

Descripción	Código Muestra	Determinaciones
		Arsénico (mg/kg)
Recortes pozo 12215	S-P12215	12,1
Valor Límite (*)		12

(\*) Normas de Referencia: Canadian Soil Quality Guidelines for Protection of Environmental and Human Health – 2010.

c) Análisis de los descargos

138. Graña y Montero en sus descargos alegó que todo método de ensayo tiene un margen de error (incertidumbre) mayor o igual al 2%, causado por la naturaleza de la magnitud, el instrumento de medición, el observador y las condiciones

<sup>64</sup> Página 34 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>65</sup> Página 79 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID (Parte III), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>66</sup> Página 87 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID (Parte III), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.



externas. Ello también aplica –en el presente caso– a la metodología utilizada para hallar el nivel de arsénico en el suelo de acuerdo a la mencionada norma extranjera. En tal sentido, el exceso de 0.1 mg/kg detectado por el OEFA estaría dentro de ese margen de error, y tratándose de un error aleatorio menor a 0.5 redondearía el valor detectado a 12.0 mg/KG.

139. Al respecto, cabe mencionar que existe un porcentaje mínimo de error o incertidumbre durante el análisis de una muestra de suelos en laboratorio para metales pesados (arsénico, plomo, entre otros). Sin embargo, el Informe de Ensayo contiene los resultados corregidos, los cuales son considerados como representativos para el uso que el solicitante considere pertinente. En otras palabras, si bien durante el análisis de muestras (agua, suelos, entre otros) existe un margen de error; para la determinación del valor cuantitativo de la concentración de los parámetros analizados el laboratorio corrige el porcentaje mínimo de error, de tal manera que el laboratorio emita resultados de concentraciones certera<sup>67</sup>.
140. Asimismo, se debe resaltar que recae en el laboratorio la obligación de pronunciarse sobre (i) el porcentaje de error, y (ii) el eventual redondeo de cada resultado, por lo que Graña y Montero no cuenta con sustento técnico para hacerlo. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
141. Por otro lado, Graña y Montero afirmó que el valor detectado por el OEFA no excede los ECA para Suelo, publicados posteriormente a la visita de supervisión, los cuales establecen como valores límites para el parámetro arsénico los siguientes: 50 mg/kg para suelo agrícola, 50 mg/kg para suelo residencial/parques, y 140 para suelo comercial/industrial/extractivo.
142. Sobre el particular, se debe señalar que el hecho imputado materia de análisis no está referido al cumplimiento de los ECA para suelo, sino cumplimiento del valor de 12.0 mg/kg en el parámetro arsénico de acuerdo a lo establecido en el EIA para la perforación de 121 pozos. Esta medida se sustenta en una norma internacional y fue propuesta por la misma empresa cuando sometió su estudio a evaluación ambiental.
143. Finalmente, Graña y Montero afirmó que de acuerdo al principio *pro actione*, deberá elegirse la interpretación más favorable al derecho de acción de los administrados que asegure –por encima de los aspectos formales– un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En tal sentido, afirmó que la diferencia entre el valor referencial establecido en la norma internacional y el valor detectado por el OEFA es mínima, por lo que debe considerarse un error aleatorio que no determina el incumplimiento de dicha norma.
144. Al respecto, se debe resaltar que los compromisos, medidas, acciones y en general, todo el contenido de cada instrumento de gestión ambiental aprobado, resultan de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el buen desempeño ambiental de los administrados durante el desarrollo de sus actividades.



<sup>67</sup>

LABORATORIOS ABC QUÍMICA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS S.A. DE C.V. Anexo 5 del reporte final: Guía para la validación de métodos alternos de análisis. México: Desarrollo de los protocolos base para el programa nacional de monitoreo y evaluación (PRONAME), 2009, pp. 14-16.



145. En tal sentido, en caso Graña y Montero hubiera determinado que el valor de 12.0 mg/kg de acuerdo a la norma internacional era muy exigente, debió incluir dicha argumentación en su instrumento de gestión ambiental para que la autoridad certificadora tuviera la oportunidad de realizar la evaluación del impacto producido por dicho parámetro y pronunciarse al respecto.
146. A mayor abundamiento, cabe mencionar que de la revisión de la línea base del EIA para la Perforación de 121 Pozos, se observa que el administrado ha efectuado el muestreo de suelos en 146 puntos, evaluando las concentraciones de los parámetros de TPH, Cromo hexavalente, Mercurio, Plomo, Cadmio y Bario. Sin embargo, al no haber evaluado el parámetro arsénico, cuyo exceso es materia del presente hecho imputado, no es posible conocer las concentraciones de este parámetro antes del inicio de operaciones.
147. En consecuencia, ha quedado acreditado que Graña y Montero infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que superó los valores de suelo en el parámetro arsénico durante el mes de abril del 2013 contemplado en la norma internacional, incumpliendo con lo establecido en su EIA para la Perforación de 121 Pozos.
148. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero en este extremo.

**V.3.6. Hecho imputado N° 6: Graña y Montero no habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas durante el primer semestre del año 2013; ni monitoreos de ruido durante el primer semestre del 2013 en el Pozo 12268, primer trimestre del 2013 en los Pozos 12242 y 12264; y, segundo trimestre del 2013 en los Pozos 12225, 12215, 12230 y 12220 correspondientes al Lote I, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el PAMA

a.1) Compromiso ambiental de monitoreo de emisiones gaseosas

149. De acuerdo al Programa de Monitoreo de Control y Vigilancia contenido en el PAMA, Graña y Montero se comprometió a realizar lo siguiente<sup>68</sup>:

**"10.0 PROGRAMA DE MONITOREO DE CONTROL Y VIGILANCIA**

**10.1 PROCEDIMIENTO DE MUESTREO**

*El procedimiento para la toma de muestras será:*

▪ **Emisiones gaseosas**

*Las emisiones gaseosas serán recolectadas previamente en 7 puntos preseleccionados, con una frecuencia semestral y de acuerdo a procedimientos señalados en los Protocolos de Monitoreo de Aire publicados por el MEM.*

▪ **Cuerpos Receptores**

*Aire*

*De acuerdo al D.S. 046-93-EM se tomará las muestras aproximadamente a 300 m. de distancia de la fuente de mayor emisión y en la dirección del viento; y a 150 m distancia del suelo".*

<sup>68</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote I, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH del 28 de marzo de 1996. Página 232. Capítulo 10. Programa de Monitoreo de Control y Vigilancia.



150. De acuerdo al Programa de Monitoreo de Control y Vigilancia contenido en el PAMA, Graña y Montero el monitoreo debe efectuarse en los siguientes siete (7) puntos preseleccionados de su proyecto con una frecuencia semestral, conforme se resume en el siguiente cuadro<sup>69</sup>:

Monitoreo	Parámetros	Puntos de Monitoreo	Frecuencia
Emisiones gaseosas	Caudal Partículas, Monóxido de Carbono, H <sub>2</sub> S, SO <sub>2</sub> , NOx, Hidrocarburos (no metano)	Cinco (5) Baterías (16, 80, 201, 210 y 211) y Dos (2) Estaciones (16 y 125) <sup>70</sup>	Semestral
Cuerpo receptor: Aire		Se tomará las muestras aproximadamente a 300 m de distancia de la fuente de mayor emisión y en la dirección del viento	

151. En virtud del citado compromiso Graña y Montero se comprometió a efectuar el monitoreo de las emisiones gaseosas generadas en su proyecto en los mencionados puntos de monitoreo y con una frecuencia semestral.

b.1) Compromiso ambiental de monitoreo de ruido

152. De otro lado, en el EIA para la Perforación de 35 Pozos, Graña y Montero se comprometió a efectuar monitoreo de ruidos conforme se detalla a continuación:

Puntos de medición	Parámetros	Descripción/Ubicación
En toda la plataforma y alrededores	Intensidad de ruidos	En puntos relevantes de la plataforma y en el medio ambiente a 50 m y 100 m de la plataforma perpendicular al punto de cada lado de la plataforma. <u>Cada 2 días hasta abandonar la actividad.</u>

Fuente: Programa de Monitoreo del EIA-Semidetallado de perforación de 35 pozos de desarrollo, p. 183.

153. Asimismo, en el EIA para la Perforación de 31 Pozos, Graña y Montero se comprometió a realizar el monitoreo de ruido, conforme a lo siguiente:

Puntos de medición	Parámetros	Descripción/Ubicación
En toda la plataforma y alrededores	Intensidad de ruidos	En puntos relevantes de la plataforma y en el medio ambiente a 50 m y 100 m de la plataforma perpendicular al punto de cada lado de la plataforma, la <u>frecuencia será semanal</u> , siendo aplicable a las actividades en curso y hasta concluir la actividad.

Fuente: Programa de Monitoreo del EIA de perforación de 31 pozos de desarrollo, p. 134.

154. Del mismo modo, en el EIA para la perforación de 121 pozos, Graña y Montero se comprometió a efectuar monitoreo de ruido conforme se detalla a continuación:

Puntos de medición	Parámetros	Descripción/Ubicación
En toda la plataforma y alrededores	Intensidad de ruidos	En puntos relevantes de la plataforma y en el medio ambiente a 50 m y 100 m de la plataforma perpendicular al punto medio de cada lado de la plataforma, la frecuencia será <u>semanal</u> , siendo aplicable a la plataforma que se está perforando y hasta concluir la actividad.

<sup>69</sup> Fuente: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote I, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH del 28 de marzo de 1996. Página 232. Capítulo 10. Programa de Monitoreo de Control y Vigilancia.

<sup>70</sup> Cabe señalar que de acuerdo al Programa de Monitoreo del PMA Batería 16 aprobado mediante Directoral N° 292-2002-EM-DGAAE de marzo del 2002, no se estableció un programa de monitoreo específico para este proyecto (Pozo 16) haciéndose referencia que la evaluación y control se efectuará como parte del Plan General de Monitoreo de las operaciones del Lote I establecidas en el PAMA en ejecución.



Fuente: Programa de Monitoreo Propuesto del EIA-SD de perforación de 121 pozos de desarrollo, p. 291.

155. En virtud de los citados compromisos establecidos en el EIA para la perforación de 35 Pozos, el EIA para la perforación de 31 Pozos y el EIA para la perforación de 121 Pozos, Graña y Montero se encuentra obligado a realizar el monitoreo de intensidad de ruidos en todas las plataformas de perforación y alrededores, de acuerdo a la frecuencia establecida en cada uno de los referidos instrumentos de gestión ambiental.

b) Supervisión de gabinete

156. Durante la visita de supervisión de gabinete efectuada del 17 al 20 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que de la revisión de los monitoreos ambientales, Graña y Montero no cumplió con realizar el monitoreo emisiones gaseosas en siete (7) puntos preestablecidos durante el primer semestre del 2013, incumpliendo el compromiso asumido en su PAMA. Dicha conducta fue consignada en el Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>71</sup>:

"Descripción del Hallazgo N° 5:

(...)

Del análisis a los Informes de Monitoreo, se determina que el administrado ha incumplido lo siguiente:

- o Del PAMA R.D. N° 107-96-EM/DGH:
- El administrado no acreditó haber realizado el monitoreo de las emisiones de gas (venteo de gas de campo).

(...)"

(El subrayado ha sido agregado).



157. Asimismo, en la referida supervisión de gabinete, la Dirección de Supervisión también advirtió que Graña y Montero incumplió los compromisos asumidos en el EIA para la Perforación de 35 Pozos, el EIA para la Perforación de 31 Pozos y el EIA para la Perforación de 121 Pozos, referidos al monitoreo de ruido. Dicha conducta fue consignada en el Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID<sup>72</sup>:

"Descripción del Hallazgo N° 5:

(...)

Del análisis a los Informes de Monitoreo, se determina que el administrado ha incumplido lo siguiente:

(...)

- o Del EIA R.D. N° 752-2006-MEM/AE  
(...)
  - El administrado no acreditó haber realizado el monitoreo del componente ambiental ruido.
  - o Del EIA R.D. N° 283-2009-MEM/AE
  - El administrado no acreditó haber realizado el monitoreo del componente ambiental ruido.
  - o Del EIA R.D. N° 013-2013-MEM/AE:
  - El administrado no acreditó haber realizado el monitoreo de ruido.
- (...)"

(El subrayado ha sido agregado).



<sup>71</sup> Página 34 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>72</sup> Página 34 del Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.



158. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en su Informe Técnico Acusatorio lo siguiente<sup>73</sup>:

- "133. En la misma línea, del análisis del Informe del Monitoreo Ambiental (Suelo y Calidad de Aire) - Campaña Perforación del Lote I correspondiente al Primer Trimestre del año 2013, realizado a los pozos N° 12242 y 12264; y, presentado con Carta N° GMP-493/2013 y Hoja de Trámite N° 2013-E01-024240, se verificó que el administrado no ha ejecutado el monitoreo del componente ambiental ruido en dicho periodo, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental (...).
134. Asimismo, de la evaluación del Informe Semestral (Suelo y Calidad de Aire) – Campaña Perforación del Lote I correspondiente al primer semestre del año 2013, realizado al pozo N° 12268; y, presentado con Carta N° GMP-542/2013 y Hoja de Trámite N° 2013-E01-027181, se verificó que el administrado no ha ejecutado el monitoreo del componente ambiental ruido en dicho periodo, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental (...).
135. Además, del análisis del Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental (Suelo y Calidad de Aire) – Campaña Perforación del Lote I correspondiente al segundo trimestre del año 2013, realizado a los pozos N° 12225, 12215, 12230 y 12220; y, presentado con Carta N° GMP-542/2013 y Hoja de Trámite N° 2013-E01-027181, se verificó que el administrado no ha ejecutado el monitoreo del componente ambiental ruido en dicho periodo, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso asumidos en su instrumento de gestión ambiental (...)."

(El subrayado ha sido agregado).



159. La conducta descrita de manera precedente se corrobora de la revisión de los siguientes documentos: (i) "Informe Semestral de Monitoreo de Calidad de Aire del Lote I - Primer Semestre 2013", (ii) "Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental - Campaña Perforación del Lote I - Primer Trimestre 2013" realizado a los pozos N° 12242 y 12264, (iii) "Informe Semestral (Suelos y Calidad de Aire) - Campaña Perforación del Lote I - Primer Semestre 2013" realizado al pozo N° 12268 y (iv) "Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental (Suelo y Calidad de Aire) – Campaña Perforación del Lote I - Segundo trimestre 2013" realizado a los pozos N° 12225, 12215, 12230 y 12220.

160. En ese sentido, de la revisión documentaria efectuada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión documental efectuada del 17 al 20 de setiembre del 2013, se detectó que Graña y Montero incurrió en la siguientes conductas infractoras:

- 
- (i) No realizó el monitoreo de emisiones gaseosas (venteó de gas de campo) correspondiente al primer semestre del año 2013 en el Lote I;
  - (ii) No realizó el monitoreo de ruido durante el primer semestre del año 2013 en el pozo N° 12268 del Lote I; y,
  - (iii) No realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2013 en los pozos N° 12242 y 12264 del Lote I;
  - (iv) No realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre del año 2013 en los pozos N° 12215, 12225, 12220 y 12230 del Lote I.

c) Análisis de los descargos

161. Graña y Montero señaló que cumplió con presentar los monitoreos materia del presente hecho imputado, según el siguiente detalle: (i) mediante la Carta N°

<sup>73</sup>

Folio 21 del Expediente.



GMP 192/2013 del 27 de marzo del 2013 presentó el Informe Ambiental Anual del 2012, correspondiente al Lote I; (ii) el 31 de julio del 2013 presentó los monitoreos de aire; (iii) mediante la Carta N° GMP 542-2013 del 29 de agosto del 2013 presentó el informe ambiental del Lote I; y (iv) mediante la Carta N° GMP-017-2014 del 9 de enero del 2014 presentó el informe de monitoreo de reporte de perforación.

162. Por lo expuesto, afirmó que subsanó el presente hecho imputado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, y la modificación al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, los cuales incentivan la subsanación voluntaria de las infracciones antes del procedimiento sancionador. Agregó que de acuerdo al Artículo 22° del Reglamento de Supervisión Directa, se trataría de un hallazgo moderado que, al haber sido subsanado, debe determinar el archivo de la presente imputación.

163. De la revisión de los Informes de Monitoreo presentados por el administrado se detectó lo siguiente:

(i) Incumplimiento del compromiso de monitoreo de emisiones gaseosas (venteo de gas de campo) establecido en el PAMA. Análisis del informe de monitoreo Informe Semestral de Monitoreo de Calidad de Aire del Lote I – Primer Semestre 2013

164. Mediante la Carta GMP-542-2013 del 29 de agosto de 2013<sup>74</sup>, Graña y Montero presentó el Informe Semestral de Monitoreo Ambiental (suelos y calidad de aire) Campaña de Perforación Lote I – Primer Trimestre de 2013, el cual acredita que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire y suelos. En tal sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo

165. No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que Graña y Montero no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas (venteo de gas de campo), de acuerdo al PAMA<sup>75</sup>, es decir, en cinco (5) Baterías (16, 80, 201, 210 y 211) y Dos (2) Estaciones (16 y 125) con una frecuencia semestral. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Graña y Montero en este extremo.

(ii) Incumplimiento del compromiso de monitoreo de ruido establecido en el EIA de Perforación de 31 Pozos. Análisis del Informe Semestral (Suelos y Calidad de Aire) – Campaña Perforación del Lote I - Primer Semestre 2013, realizado al pozo N° 12268.

166. Mediante Carta GMP-542-2013 del 29 de agosto de 2013<sup>76</sup>, Graña y Montero presentó el Informe Semestral de Monitoreo Ambiental (suelos y calidad de aire) Campaña de Perforación Lote I – Primer Trimestre de 2013, el cual acredita que el monitoreo de calidad de aire y suelos. Sin embargo, en dicho documento no se registra la realización del monitoreo de ruido de acuerdo al EIA para la

<sup>74</sup> Páginas 26 y 93 del Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID (PARTE III), contenido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.

<sup>75</sup> PAMA. Página 232 del Capítulo 10. Programa de Monitoreo de Control y Vigilancia).

<sup>76</sup> Página 26 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID (PARTE III), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.



perforación de 31 pozos. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Graña y Montero en este extremo.

- (iii) Incumplimiento del compromiso de monitoreo de ruido establecido en el EIA de Perforación de 35 Pozos. Análisis del Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental - Campaña Perforación del Lote I – Primer Trimestre 2013, realizado a los pozos N° 12242 y 12264

167. Mediante Carta GMP-493-2013 del 31 de julio de 2013<sup>77</sup>, Graña y Montero presentó el Informe Trimestral del Monitoreo Ambiental (Suelos y Calidad de aire) Campaña Perforación – Primer Trimestre 2013, el cual acredita que realizó el monitoreo de calidad de aire y suelos. Sin embargo, en dicho documento no se registra la realización del monitoreo de ruido de acuerdo al EIA para la perforación de 31 pozos. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Graña y Montero en este extremo.

- (iv) Incumplimiento del compromiso de monitoreo de ruido establecido en el EIA de Perforación de 121 Pozos. Análisis del Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental (Suelo y Calidad de Aire) – Campaña Perforación del Lote I - Segundo trimestre 2013, realizado a los pozos N° 12225, 12215, 12230 y 12220

168. Mediante Carta GMP-542-2013 del 29 de agosto de 2013<sup>78</sup>, Graña y Montero presentó el Informe Semestral de Monitoreo Ambiental (suelos y calidad de aire) Campaña de Perforación Lote I – Segundo Trimestre de 2013, el cual acredita que realizó el monitoreo de calidad de aire y suelos. Sin embargo, en dicho documento no se registra la realización del monitoreo de ruido de acuerdo al EIA para la perforación de 31 pozos. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Graña y Montero en este extremo.

169. Finalmente, cabe mencionar que en el Informe de Supervisión N° 695-2014-OEFA/DS-HID figuran los documentos denominados "Monitoreo de ruido en pozos perforados" correspondiente al año 2013<sup>79</sup>, respecto de diversos pozos del Lote I, tales como 12268, 12242, 12264, 12215 (pozo 121), 12225 (pozo 60), 12220 (pozo 111), 12230 (pozo 67), 12245 (pozo 47), 12235 (pozo 110), 12255 (pozo 10), 12240 (pozo 4), 12250 (pozo 112), 12260 (pozo 80), 12265 (pozo 63) y 12285 (pozo 05). No obstante, dichos documentos no acreditan el cumplimiento de la obligación, toda vez que:

- (i) No están acompañados de sus respectivos informes de ensayo, cadenas de custodia y certificados de calibración;
- (ii) El "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido" aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, establece que los valores deben consignarse en unidades de LAeqT, y no en unidades de dBAmin, dBAeq y dBAmax; y,
- (iii) Dichos monitoreos no fueron incluidos en los Informes ambientales remitidos al OEFA en su oportunidad.

<sup>77</sup> Página 3 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID (Parte III), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>78</sup> Página 26 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1619-2013-OEFA/DS-HID (Parte III), contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>79</sup> Páginas 231 a la 247 del archivo digitalizado "INFORME N° 695-2014-OEFA-DS-HID PARTE II"



170. Por lo expuesto, los documentos denominados "Monitoreo de ruido en pozos perforados" no acreditan el cumplimiento del compromiso de monitoreo de ruido de acuerdo a lo establecido en el EIA para la perforación de 31 pozos, el EIA para la perforación de 35 pozos y el EIA para la perforación de 121 pozos.
171. En atención a lo expuesto, Graña y Montero incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante el primer semestre del año 2013; ni monitoreos de ruido durante el primer semestre del 2013 en el Pozo 12268, primer trimestre del 2013 en los Pozos 12242 y 12264; y, segundo trimestre del 2013 en los Pozos 12225, 12215, 12230 y 12220 correspondientes al Lote I, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
172. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero en este extremo.

**V.4 Tercera cuestión en discusión: Si Graña y Montero impermeabilizó las áreas estancas de las Baterías N° 16, 17, 20, 210 y 212 del Lote I, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente**

**V.4.1 La obligación de los titulares de la actividad de hidrocarburos de realizar la impermeabilización de los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques, y de las áreas estancas**

171. El Artículo 75<sup>80</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que el titular de las operaciones debe incorporar principalmente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental sobre sus actividades, de conformidad con los principios de la LGA.
172. El Literal c) del Artículo 43° del RPAAH establece que para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá, entre otros, con implementar muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas estén debidamente impermeabilizados, con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo<sup>81</sup>.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste."

<sup>81</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 43°.-Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:**

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de



173. Debe entenderse por permeabilidad a la capacidad de una roca (mineral o compuesto de minerales que forma parte esencial de la corteza terrestre) para dejarse atravesar por un fluido<sup>82</sup>.
174. Por consiguiente, Graña y Montero, en cumplimiento de lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, tiene la obligación de impermeabilizar los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas, con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.

**V.4.2. Hecho imputado N° 7: Graña y Montero no habría impermeabilizado las áreas estancas de las Baterías N° 16, 17, 20, 210 y 212 del Lote I, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.**

a) Visita de supervisión

175. Durante la visita de supervisión efectuada del 25 al 27 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que las losas de concreto de las áreas estancas de las Baterías N° 16, 17, 20, 210 y 212 del Lote I, presentaban grietas y las juntas de dilatación no estaban debidamente impermeabilizadas. Dicha conducta fue consignada en el Informe de Supervisión N° 261-2013-OEFA/DS-HID, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>83</sup>:

*"Descripción del Hallazgo N° 2:*

*Durante la visita de supervisión (...) se observó que las zonas de estanca de las Baterías se encuentran cubiertas con loza de concreto. Sin embargo, estas presentan grietas y las juntas de dilatación no se encuentran impermeabilizadas."*

(El subrayado ha sido agregado).

176. En esa misma línea, la referida conducta fue recogida por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio, cuyo fragmento pertinente señala lo siguiente<sup>84</sup>:

*"102. No obstante ello, durante la visita de supervisión llevada a cabo del 25 al 27 de marzo de 2013, se observó que las losas de concreto de las áreas estancas de las Baterías 16, 17, 210, 20 y 212 del Lote I; presentaban grietas y además, las juntas de dilatación no se encontraban impermeabilizadas (...).*

*104. Cabe precisar que, el no someter las áreas estancas de las Baterías a un mantenimiento adecuado para sanearlas, no logra prevenir que ante un potencial*

*mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes. (...)"*

<sup>82</sup> Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM

**"DEFINICIONES**

**PERMEABILIDAD**

Capacidad de una Roca para dejarse atravesar por un fluido.

**ROCA**

Mineral o compuesto de minerales que forma parte esencial de la corteza terrestre".

<sup>83</sup> Página 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 261-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

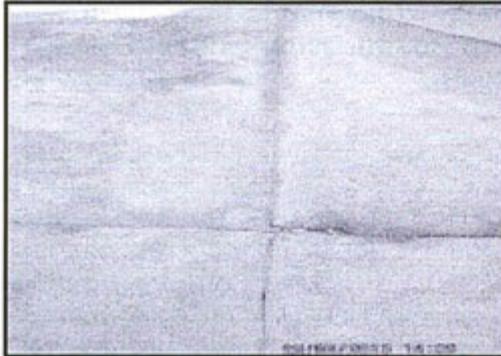
<sup>84</sup> Folio 17 del Expediente.



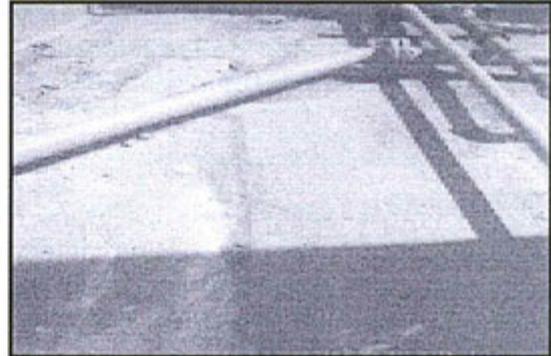
derrame de hidrocarburo, este se filtre por las grietas de dichas áreas hasta impactar el suelo natural."

(El subrayado ha sido agregado)

- 177. La conducta descrita se sustenta, entre otros, en los registros fotográficos N° 10, 13, 22 y 23 del Informe de Supervisión N° 261-2013-OEFA/DS-HID<sup>85</sup>, en los cuales se observa que en las áreas estancas de las Baterías N° 16, 17, 20, 210 y 212 del Lote I contarían con losas de concreto agrietadas y las juntas de dilatación no se encuentran debidamente impermeabilizadas:



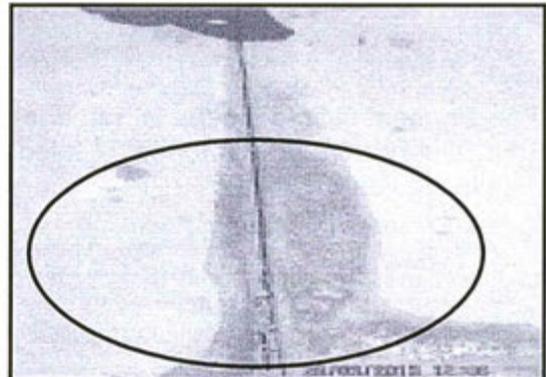
Fotografía N° 10: Vista de la zona estanca de la **Batería 16**, obsérvese que las juntas de dilatación no están impermeabilizadas.



Fotografía N° 13: Vista de la zona de estanca de la **Batería 17**, obsérvese que las juntas de dilatación no están impermeabilizadas.



Fotografía N° 22: Vista de la zona de estanca de la **Batería 212**, obsérvese grietas en la losa de concreto.



Fotografía N° 23: Vista de la zona de estanca de la **Batería 212**, obsérvese grietas que las juntas de dilatación no se encuentran impermeabilizadas.



b) Análisis de los descargos

- 178. En sus descargos, Graña y Montero alegó que mediante Carta N° GMP-231-2013 del 16 de abril del 2013 presentó su levantamiento de observaciones a la visita de supervisión efectuada del 25 al 27 de marzo del 2013<sup>86</sup>. Asimismo, afirmó haber acreditado la impermeabilización de las áreas estancas de las

<sup>85</sup> Páginas 51, 55, 63 y 65 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 261-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>86</sup> Páginas 133, 139, 147 y 151 del Informe de Supervisión N° 261-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.



baterías 20, 211, 16, 17, 210 y 20, toda vez que reparó las grietas y juntas con material sellante y asfalto, instalando finalmente geomembranas.

179. No obstante, afirmó que el área estanca de la batería 12 permaneció sin impermeabilizar hasta diciembre del 2013, en que implementó un proyecto integral de mejoramiento de dicha batería, el cual contempló y ejecutó exitosamente dichas labores de impermeabilización. Para sustentar lo indicado, adjuntó como Anexo 6 de los descargos fotografías de dichas labores y las especificaciones técnicas de las geomembranas utilizadas.
180. Al respecto, cabe mencionar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>87</sup>, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Por tanto, las acciones ejecutadas por Graña y Montero con posterioridad a la comisión de la infracción no lo eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
181. En atención a lo expuesto, Graña y Montero incumplió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que no impermeabilizó las áreas estancas de las Baterías N° 16, 17, 20, 210 y 212 del Lote I, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.
182. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero en este extremo.

**V.5. Cuarta cuestión en discusión: Si el almacén central de residuos sólidos correspondiente al Lote I se encontraba: (i) cerrado, (ii) cercado en su totalidad, (iii) contenedores para el acopio de los residuos; y asimismo, si contaba con (iv) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y (v) sistema contra incendios.**

**V.5.1. La obligación de los generadores de residuos sólidos de contar con las condiciones mínimas establecidas en cuanto a su almacén central de residuos sólidos peligrosos**

183. El Artículo 40° del RLGRS<sup>88</sup> prevé en cuanto a los residuos sólidos peligrosos, que los mismos deben ser almacenados en instalaciones productivas u otras que

<sup>87</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>88</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad de residuos;

(...)



se precisen, las cuales deben estar cerradas, cercadas y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben, entre otras condiciones, encontrarse cerradas y cercadas, contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes, y contar con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

184. De acuerdo a lo expuesto, Graña y Montero en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y como generador de residuos sólidos, tiene la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos, el mismo que deberá cumplir, entre otras, con las siguientes condiciones normativas: (i) cerrado; (ii) cercado, (iii) contenedores al interior para el acopio de los residuos (iv) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, (v) pisos lisos e impermeables; y (vi) sistema contra incendios.

**V.5.2. Hecho imputado N° 8: El almacén central de residuos sólidos correspondiente al Lote I no se encontraría: (i) cerrado, (ii) cercado en su totalidad, (iii) contenedores para el acopio de los residuos; asimismo, no contaría con (iv) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; ni (v) sistema contra incendios.**

a) Visita de supervisión

185. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 27 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén central de residuos sólidos de Graña y Montero no estaba cerrado y cercado, además carecía de sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, piso impermeabilizado, y sistema contra incendios, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión N° 008281<sup>89</sup>:

**"Descripción de la Observación:**

*Se observó que el área no se encuentra cerrada ni cercada. Además no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento lixiviados, no cuenta con un piso de material impermeable y resistente, no cuenta con un sistema contra incendios. Asimismo, no cuenta con detectores de gas o vapores peligrosos con alarma."*

186. Asimismo, dicha conducta fue recogida por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 261-2013-OEFA/DS-HID en los siguientes términos<sup>90</sup>:

*"Durante la visita de supervisión se inspeccionó el área de Almacenamiento Central de Residuos Sólidos (Coordenadas UTM en Datum WGS 9488627N y 0469246E) donde se observó que en el área no cuenta con piso de material impermeable, no cuenta con sistemas contra incendios; asimismo, no cuenta con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles."*

7.- Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente.

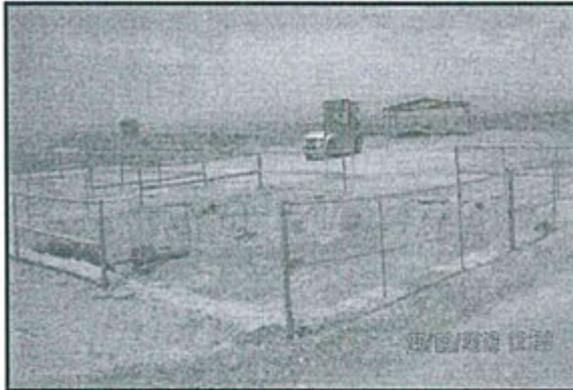
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles (...)." (El subrayado ha sido agregado).

<sup>89</sup> Página 83 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 261-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>90</sup> Página 17 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 261-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.



187. La referida conducta se sustenta en las fotografías N° 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 261-2013-OEFA/DS-HID<sup>91</sup>, las cuales muestran que el almacén central de residuos sólidos no cuenta con lo siguiente (i) recipientes de acopio, pisos debidamente lisos e impermeabilizados, (iii) sistemas contra incendios, ni (iv) sistema de drenajes y tratamiento de lixiviados; y no se encuentra cerrado ni debidamente cercado:



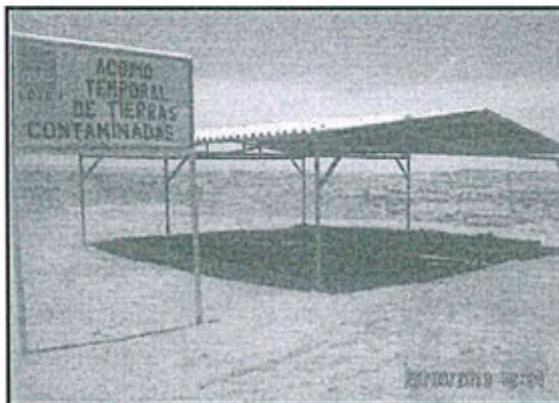
Fotografía N° 4: Vista de las tres áreas de almacenamiento de residuos (industriales, peligrosos y tierra contaminada).



Fotografía N° 5: Vista del interior del área de almacenamiento de residuos peligrosos, obsérvese que el suelo no se encuentra impermeabilizado y existe una mala disposición de los residuos (sin contenedor).



188. Asimismo, en el registro fotográfico N° 6 del Informe de Supervisión<sup>92</sup>, se observa que el área destinada para el almacenamiento de tierras contaminadas con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) no cuenta con: (i) recipientes de acopio, pisos debidamente lisos e impermeabilizados, (iii) sistemas contra incendios, ni (iv) sistema de drenajes y tratamiento de lixiviados; asimismo, dicho almacén se encontraba en un área abierta, es decir no se encuentra cerrado ni cercado:



Fotografía N° 5: Descripción vista del área de almacenamiento de tierra contaminada por hidrocarburo. Se observa que no está cerrado ni cercado.



<sup>91</sup> Páginas 45 y 47 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 261-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>92</sup> Página 47 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 261-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.



b) Análisis de los descargos

189. Graña y Montero afirmó que mediante Carta N° GMP-231-2013 del 16 de abril del 2013 presentó su levantamiento de observaciones a la visita de supervisión efectuada del 25 al 27 de marzo del 2013, y acreditó que (i) el almacén temporal de borras y aceites usados, (ii) las áreas de almacenamiento de residuos, y (iii) el acopio temporal de residuos sólidos industriales no peligrosos, cuentan actualmente con las condiciones exigidas por la normatividad ambiental.
190. Adicionalmente, afirmó que durante dicha supervisión, las tres (3) zonas de acopio mencionadas se encontraban en proceso de adecuación. Agregó que durante la visita de supervisión efectuada del 17 al 20 de septiembre del 2013 se encontraba terminando los trabajos para el mejoramiento de sus instalaciones.
191. Al respecto, cabe mencionar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Por tanto, las acciones ejecutadas por Graña y Montero con posterioridad a la comisión de la infracción no lo eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
192. Por lo expuesto, se ha verificado que Graña y Montero infringió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que las áreas destinadas al almacenamiento de residuos sólidos (residuos sólidos peligrosos, suelos contaminados con hidrocarburos y residuos industriales), no cuentan con: (i) cerrado; (ii) cercado, (iii) contenedores al interior para el acopio de los residuos (iv) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, (v) pisos lisos e impermeables; y (vi) sistema contra incendios.
193. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero en este extremo.



**V.6. Quinta cuestión en discusión: Si el almacén de sustancias químicas de Graña y Montero contaba con un sistema de doble contención; asimismo, si en una zona aledaña a dicho almacén dispuso once (11) cilindros con sustancias químicas sobre un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.**

**V.6.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas**

194. El Artículo 44° del RPAAH<sup>93</sup> establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Es por ello que el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas que cuenten con pisos impermeabilizados y sistemas de contención.
195. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar la manipulación de sustancias químicas sin ocasionar





impactos al ambiente; entre ellas, almacenarlas en un área que cuente con pisos impermeabilizados y sistemas de contención.

**V.6.3. Hecho imputado N° 9: El almacén de sustancias químicas de Graña y Montero no contaría con un sistema de doble contención; asimismo, en una zona aledaña a dicho almacén habría dispuesto once (11) cilindros con sustancias químicas sobre un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención**

196. Durante la visita de supervisión regular efectuada del 25 al 27 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Graña y Montero realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que acondicionó cilindros de dichas sustancias sobre un área sin impermeabilizar ni con doble contención, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 261-2013-OEFA/DS-HID, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>94</sup>:

**"Descripción del Hallazgo N° 1:**

*Durante la visita de supervisión se observó en áreas contiguas al Almacén de Sustancias Químicas (...), 33 cilindros conteniendo sustancias químicas (11 cilindros conteniendo TETROLITE DMO 2532 DEMULSIFICANTE y 24 cilindros conteniendo ESPUMA CI), dispuestos en áreas sin impermeabilizar y sin un sistema de doble contención. El administrado realizó una acción correctiva durante el periodo de supervisión, trasladó los 11 cilindros conteniendo TETROLITE DMO2532 DEMULSIFICANTE a su almacén de sustancia químicas, quedando pendiente el almacenamiento adecuado de los 24 cilindros conteniendo ESPUMA CI."*

197. La conducta descrita se sustenta en los registros fotográficos N° 1 y 2 del Informe de Supervisión N° 261-2013-OEFA/DS-HID<sup>95</sup>, en los cuales se evidencia que Graña y Montero colocó once (11) cilindros conteniendo sustancias químicas "Tetrolite DMO2532 Demulsificante" sobre un área sin impermeabilizar, en la cual incluso se observa vegetación natural. Asimismo, se evidencia que el área de almacenamiento de sustancias y/o productos químicos no cuenta con un sistema de contención en tanto que mantiene una reja de fierro al nivel del suelo, observándose vegetación alrededor de este:



**Fotografía N° 1:** Vista del área de Almacenamiento de Sustancias Químicas.



**Fotografía N° 2:** Vista del almacenamiento de 11 cilindros conteniendo Tetrolite DMO2532 Demulsificante en un área con el suelo no impermeabilizado.

<sup>94</sup> Páginas 23 y 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 261-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>95</sup> Páginas 18 y 19 del Informe de Supervisión N° 261-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.

a) Análisis de los descargos

198. En sus descargos, Graña y Montero afirmó que el almacén de sustancias químicas ubicado en el campamento de Base Manta del Lote I, cuenta actualmente con un sistema de contención y con todas las características requeridas para un adecuado almacenamiento de productos químicos. Para sustentar lo indicado, adjuntó fotografías (Anexo 8 de los descargos).
199. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado corresponde a acciones realizadas con posterioridad a las visitas de supervisión, por lo que se debe reiterar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Por tanto, las acciones ejecutadas por Graña y Montero con posterioridad a la comisión de la infracción no lo eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
200. Por lo expuesto, se ha verificado que Graña y Montero infringió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que almacenó once (11) cilindros con contenido de sustancias químicas (Tetrolite DMO2532 Demulsificante) sobre un área sin impermeabilizar y sin un sistema de doble contención.
201. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero en este extremo.

**V.7. Sexta cuestión en discusión: Si en las plataformas de setenta y dos (72) pozos del Lote I, Graña y Montero implementó sistemas de contención de derrames o fugas, a fin de evitar impactos negativos al ambiente.**

**V.7.1. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames para sus plataformas en tierra**

202. El Artículo 81° del RPAAH<sup>96</sup> establece que las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, los cuales deben ser equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos.
203. En virtud de dicha norma, se desprende Graña y Montero en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos debe cumplir con implementar sistemas de contención que le permitan evitar cualquier tipo de impacto negativo en el suelo.

**V.7.2. Hecho imputado N° 10: En las plataformas de setenta y dos (72) pozos del Lote I, Graña y Montero no habría implementado sistemas de contención de derrames o fugas, a fin de evitar impactos negativos al ambiente**

a) Visita de supervisión

<sup>96</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 81°.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos."



204. Durante la visita de supervisión realizada del 15 al 17 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Graña y Montero no implementó un sistema de contención de fugas y derrames a los equipos de producción (cabezales del pozo) de 36 pozos del Lote I: Pozos N° 670, 4982, 12256, 12219, 12202, 12246, 12216, 3858, 3311, 12237, 12229, 12277, 3984, 3908, 12243, 5756, 4730, 5361, 12232, 5441, 12287, 5343, 12286, 5054, 5029, 12233, 12211, 12241, 12223, 12263, 5368, 12272, 12205, 12254, 5009 y 2851. Dicha conducta fue consignada en el Informe de Supervisión N° 484-2013-OEFA/DS-HID<sup>97</sup>:

**"Descripción del Hallazgo N° 2:**

*Durante la visita de supervisión se inspeccionó los equipos de producción (Cabezal de pozo de producción, etc) donde se verificó que estos equipos no contaban con un sistema de contención de fugas y derrames."*

205. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente en el Informe Técnico Acusatorio en los siguientes términos<sup>98</sup>:

*"119. No obstante ello, en la supervisión realizada del 15 al 17 de mayo de 2013, se verificó que los cabezales de treinta y seis (36) pozos del Lote I, no contaban con sistemas impermeabilizados para la contención de fugas y derrames, (...)."*

206. Asimismo, durante la visita de supervisión efectuada del 17 al 21 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión realizó el seguimiento a la observación detectada durante la visita anterior, detectando que Graña y Montero mantenía pendiente de subsanación la observación referida a la ausencia de un sistema de contención de derrames de los referidos pozos. Asimismo, detectó la misma conducta en las plataformas de cinco (5) pozos del Lote I, lo cual fue consignado en el Informe de Supervisión N° 695-2014-OEFA/DS-HID:

**"Descripción del Hallazgo N° 3:**

*Durante la supervisión ambiental al Lote I, se observó que cinco (05) pozos (N° 12214, N° 4705, N° 12278, N° 12261 y N° 12235), tienen cantina, pero no tiene sistema de contención debidamente impermeabilizada para posibles derrames de hidrocarburos. Asimismo se observó que la cantina de cinco (5) Pozos (N° 3729, N°12213, N°4765, N°5004, N°5741), se encuentra llena de arena, estando pendiente la instalación del sistema de contención impermeabilizada para la contención de fugas y derrames de hidrocarburos."*

*Así mismo, en el acta de supervisión se tiene como hallazgo la falta de instalación y colocación de sistema de contención impermeabilizado de cinco (5) pozos productores, pero cuando se analizó las fotos registradas durante la supervisión del Lote I, se tiene que aún falta colocar el sistema de contención impermeabilizado de seis (6) pozos (Pozo N° 12255, 12240, 12244, 12215, 12225, 12230) por lo que faltaría colocar a once cantinas el sistema de contención impermeabilizada, a fin de proteger al medio ambiente.*

*Asimismo, de los cinco (5) pozos con cantinas llenas de arenas de tierra y no tiene sistema de contención impermeabilizadas, sin embargo, al analizar las fotos registradas durante la Supervisión Directa, existe dieciséis (16) pozos (Pozo N° 12297, 12288, 12257, 12264, 12273, 12271, 12259, 12274, 12236, 12278, 12220, 12250, 5051, 1221, 4705, 12265) que faltaría limpiar y colocar sistema impermeabilizado a veintiuno (21) pozos productores, a fin de proteger el medio ambiente.*

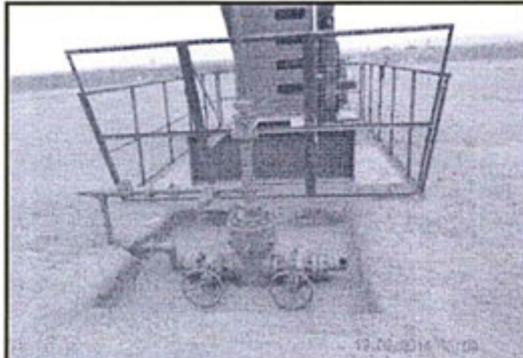
(El subrayado ha sido agregado).

<sup>97</sup> Páginas 23 y 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 484-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>98</sup> Folio 18 reverso del Expediente.



207. La conducta descrita se sustenta, entre otros, en los registros fotográficos N° 113 y 115 del Informe de Supervisión N° 695-2014-OEFA/DS-HID<sup>99</sup>, en los cuales se evidencia que los cabezales de los pozos en producción no contaban con un sistema contra derrames y fugas de hidrocarburos líquidos:



Fotografía N° 113: Pozo 12214, tiene cantina y no geomembrana.



Fotografía N° 115: Pozo 4765, no tiene cantina y no geomembrana.

208. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la visita de supervisión, existen indicios que Graña y Montero no implementó el sistema contra derrames y fugas en las plataformas de setenta y dos (72) pozos del Lote I.

b) Análisis de los descargos

209. En sus descargos, Graña y Montero remitió la Carta N° GMP-357/2013 del 31 de mayo del 2013, y presentó fotografías que acreditan la rehabilitación de áreas afectadas con hidrocarburos en los siguientes quince (15) pozos: 670, 12256, 12219, 12202, 12246, 12216, 3858, 3311, 12237, 12229, 12227, 3984, 3908, 12243 y 5361. Asimismo, presentó fotografías sobre la limpieza de tierras contaminadas y reposición con tierras nuevas en los pozos 4982, 5756 y 4730.

210. Por otro lado, el administrado señaló que el 6 de marzo del 2014 presentó su levantamiento de observaciones respecto de los pozos restantes, señalando que en el futuro implementaría un sistema de contención de fugas y/o derrames en los pozos operativos restantes.

211. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado corresponde a acciones realizadas con posterioridad a las visitas de supervisión, por lo que se debe reiterar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>100</sup>, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Por tanto, las acciones ejecutadas por Graña y Montero con posterioridad a la comisión de la infracción no lo eximen de responsabilidad

<sup>99</sup> Páginas 169 y 171 del Informe de Supervisión N° 695-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.

<sup>100</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."*



administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.

212. Por lo expuesto, se ha verificado que Graña y Montero infringió lo establecido en el Artículo 81° del RPAAH, toda vez que no implementó un sistema de fugas o derrames en setenta y dos (72) pozos del Lote 1, a fin de evitar impactos negativos al ambiente.
213. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero en este extremo.

#### V.8 Séptima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Graña y Montero

##### V.8.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

212. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>101</sup>.
213. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
214. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas".
215. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

216. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

##### V.8.2 Procedencia de las medidas correctivas

217. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Graña y Montero, por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
----	-----------------------	------------------

<sup>101</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



1	Graña y Montero no rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados con hidrocarburos correspondientes a las plataformas de los Pozos N° 3983, 4027, 4347, 4874, 4885, 5127, 4680, 5334, 5127, 3724, 6002, 5703, 5830, 5939, 5033, 4635 correspondientes al Lote I.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	En las Plataformas de los Pozos 121 y 60, Graña y Montero no cercó el área de las pozas de disposición de los cortes de perforación, de acuerdo a lo establecido en su EIA para la perforación de 121 Pozos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	En las plataformas de los pozos N° 111 y 12240 no realizó el tratamiento y disposición de sus efluentes residuales domésticos (aguas grises), de acuerdo a lo establecido en su EIA para la Perforación de 121 Pozos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Graña y Montero dispuso en pozas de evaporación el agua de producción que se genera por la explotación de los pozos en producción, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	Graña y Montero superó los valores de suelo del parámetro arsénico durante el mes de abril del 2013, incumpliendo con lo establecido en su EIA para la Perforación de 121 Pozos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	Graña y Montero no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante el primer semestre del año 2013; ni monitoreos de ruido durante el primer semestre del 2013 en el Pozo 12268, primer trimestre del 2013 en los Pozos 12242 y 12264; y, segundo trimestre del 2013 en los Pozos 12225, 12215, 12230 y 12220 correspondientes al Lote I, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	Graña y Montero no impermeabilizó las áreas estancas de las Baterías N° 16, 17, 20, 210 y 212 del Lote I, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
8	El almacén central de residuos sólidos correspondiente al Lote I no se encontraba: (i) cerrado, (ii) cercado en su totalidad, (iii) contenedores para el acopio de los residuos; asimismo, no contaba con (iv) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; ni (v) sistema contra incendios.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
9	El almacén de sustancias químicas de Graña y Montero no contaba con un sistema de doble contención; asimismo, en una zona aledaña a dicho almacén habría dispuesto once (11) cilindros con sustancias químicas sobre un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
10	En las plataformas de setenta y dos (72) pozos del Lote I, Graña y Montero no implementó sistemas de contención de derrames o fugas, a fin de evitar impactos negativos al ambiente.	Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



### V.8.3. Procedencia de las medidas correctivas



218. De la evaluación conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, esta Dirección considera que el administrado ha acreditado la subsanación de las conductas infractoras N° 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Por tanto, no corresponde el dictado de medidas correctiva respecto a dichas infracciones, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

a) **Conducta infractora N° 1**

219. En el presente caso, ha quedado acreditado que Graña y Montero incumplió el Artículo 56° del RPAAH, toda vez que no rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados con hidrocarburos correspondientes a las plataformas de los Pozos N° 3983, 4027, 4347, 4874, 4885, 5127, 4680, 5334, 5127, 3724, 6002, 5703, 5830, 5939, 5033, 4635 correspondientes al Lote I.
220. En sus descargos Graña y Montero señaló que mediante Carta N° GMP-656/2013 del 28 de octubre de 2013 realizó el levantamiento de observaciones respecto de la rehabilitación de suelos (Anexo 3 de los descargos). De la revisión dicho documento se observa que el administrado únicamente presentó vistas fotográficas de los suelos de las plataformas de los pozos 6002, 5703, 5830, 3724, 4347<sup>102</sup>, 5334, 3983, 4680, 4635, 4885, 4874, 4027 y 5939<sup>103</sup>, y no de los pozos 5127 y 2033.
221. Asimismo, el administrado afirmó encontrarse realizando coordinaciones con distintos laboratorios acreditados, a efectos de realizar el muestreo y análisis que acredite la rehabilitación de suelos. No obstante ello, Graña y Montero no ha presentado resultados de muestra de suelos de las áreas afectadas analizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
222. Por lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que Graña y Montero no corrigió los efectos de la conducta infractora materia de análisis, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Graña y Montero no rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados con hidrocarburos correspondientes a las plataformas de los Pozos N° 3983, 4027, 4347, 4874, 4885, 5127,	Graña y Montero deberá realizar acciones de rehabilitación en los suelos afectados con hidrocarburos correspondientes a las plataformas de los Pozos N° 3983, 4027, 4347, 4874, 4885, 5127,	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga lo siguiente:  - Las acciones adoptadas a fin de rehabilitar los suelos afectados

<sup>102</sup> Folios 154 al 158 del Expediente.

<sup>103</sup> Folios 121 al 124 del Expediente.



4680, 5127, 6002, 5830, 5033, 4635 del Lote I.	5334, 3724, 5703, 5939,	4680, 5127, 6002, 5830, 5033, 4635 del Lote I.	5334, 3724, 5703, 5939,	con hidrocarburos correspondientes a las plataformas de los Pozos N° 3983, 4027, 4347, 4874, 4885, 5127, 4680, 5334, 5127, 3724, 6002, 5703, 5830, 5939, 5033, 4635 del Lote I.
				- Resultados de calidad de suelos analizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, que cumplan con los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigentes.
				- Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM – WGS84.

223. Cabe indicar que la medida correctiva tiene la finalidad de verificar si el administrado ha efectuado las acciones de rehabilitación de suelos afectados con hidrocarburos, y así prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados en el Lote I.
224. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>104</sup>.

**b) Conducta infractora N° 4**

225. En el presente caso, ha quedado acreditado que Graña y Montero incumplió el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que dispuso en pozas de evaporación el agua de producción que se genera por la explotación de los pozos en producción, incumpliendo lo establecido en su EIA para la perforación de 121 pozos.
226. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se cuenta con información suficiente que acredite la efectiva completación de los pozos.
227. Asimismo, ha quedado acreditado que Graña y Montero no efectuó la reinyección de las aguas de producción de los pozos N° 121, 12245, 12215, 12230, 12225, 12220, 12235, 12255, 12240, 12250, 12260, 12265 y 12285, habiendo utilizado pozas de evaporación. Finalmente, no se cuenta con medios probatorios que acrediten que a la fecha esté efectuando la reinyección del agua de producción de los pozos que actualmente se encuentran en etapa de producción.
228. En ese sentido, Graña y Montero no ha subsanado la presente conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

<sup>104</sup>

PETROLÉOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.

(...)

**3. PLAZO DE EJECUCIÓN**

*El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.*

Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041\\_DIR-115-2012-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)

[Consulta realizada el 17 de agosto del 2015].



Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Graña y Montero dispuso en pozas de evaporación el agua de producción que se genera por la explotación de los pozos en producción, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Graña y Montero deberá acreditar: (i) el retiro de las aguas de producción provenientes de los pozos 12245, 12215, 12230, 12225, 12220, 12235, 12255, 12240, 12250, 12260, 12265 y 12285 dispuestas en las pozas de evaporación ubicadas en las Baterías N° 20, 16, 17, 201 y 210 ; y, (ii) que actualmente realiza la disposición de sus aguas de producción de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de ciento veintiún (121) Pozos de Desarrollo en el Lote I Talara – Piura aprobado por Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AEE del 14 de enero del 2013.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 u otros medios probatorios que sustenten (i) el retiro las aguas de producción provenientes de los pozos 12245, 12215, 12230, 12225, 12220, 12235, 12255, 12240, 12250, 12260, 12265 y 12285 dispuestas en las pozas de evaporación ubicadas en las Baterías N° 20, 16, 17, 201 y 210 ; y, (ii) que actualmente realiza la disposición de sus aguas de producción de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de ciento veintiún (121) Pozos de Desarrollo en el Lote I Talara – Piura aprobado por Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AEE del 14 de enero del 2013.

229. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite el retiro de las aguas de producción, provenientes de los pozos materia del presente análisis, de la poza de evaporación, y que actualmente no continua realizando la referida disposición de aguas de producción en la poza de evaporación, para que, en base a dicha información pueda adoptar acciones preventivas ante eventos que causen daños al ambiente.

230. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas a servicios de limpieza y retiro de aguas residuales industriales de una poza separadora API, lo cual implica un plazo de doce (12) días calendario<sup>105</sup>.

231. En tal sentido, se ha considerado el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que el administrado pueda realizar la planificación, programación, contratación del personal que se encargue de reunir la información para la ejecución del retiro de las aguas de producción, provenientes de los pozos materia del presente

105

ADJUDICACION DIRECTA N° TAD-628-027/03. Extracción de sedimentos, limpieza y aplicación de pintura a la fosa separadora A.P.I. México.  
"Plazo de ejecución: 12 días".



análisis, de la poza de evaporación, y que actualmente no continua realizando la referida disposición de aguas de producción en la poza de evaporación.

232. Finalmente, para para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Graña y Montero deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior un informe técnico que contenga fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 u otros medios probatorios que sustenten lo siguiente:

- (i) Que retiró las aguas de producción provenientes de los pozos 12245, 12215, 12230, 12225, 12220, 12235, 12255, 12240, 12250, 12260, 12265 y 12285 dispuestas en las pozas de evaporación ubicadas en las Baterías N° 20, 16, 17, 201 y 210 ; y,
- (ii) Que actualmente realiza la disposición de sus aguas de producción de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de ciento veintinueve (121) Pozos de Desarrollo en el Lote I Talara – Piura aprobado por Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AE del 14 de enero del 2013.

278. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Graña y Montero no rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados con hidrocarburos correspondientes a las plataformas de los Pozos N° 3983, 4027, 4347, 4874, 4885, 5127, 4680, 5334, 5127, 3724, 6002, 5703, 5830, 5939, 5033, 4635 correspondientes al Lote I.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.



2	En las Plataformas de los Pozos 121 y 60, Graña y Montero no cercó el área de las pozas de disposición de los cortes de perforación, de acuerdo a lo establecido en su EIA para la perforación de 121 Pozos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
3	En las plataformas de los pozos N° 111 y 12240 no realizó el tratamiento y disposición de sus efluentes residuales domésticos (aguas grises), de acuerdo a lo establecido en su EIA para la Perforación de 121 Pozos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
4	Graña y Montero dispuso en pozas de evaporación el agua de producción que se genera por la explotación de los pozos en producción, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
5	Graña y Montero superó los valores de suelo del parámetro arsénico durante el mes de abril del 2013, incumpliendo con lo establecido en su EIA para la Perforación de 121 Pozos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
6	Graña y Montero no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante el primer semestre del año 2013; ni monitoreos de ruido durante el primer semestre del 2013 en el Pozo 12268, primer trimestre del 2013 en los Pozos 12242 y 12264; y, segundo trimestre del 2013 en los Pozos 12225, 12215, 12230 y 12220 correspondientes al Lote I, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
7	Graña y Montero no impermeabilizó las áreas estancas de las Baterías N° 16, 17, 20, 210 y 212 del Lote I, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
8	El almacén central de residuos sólidos correspondiente al Lote I no se encontraba: (i) cerrado, (ii) cercado en su totalidad, (iii) contenedores para el acopio de los residuos; asimismo, no contaba con (iv) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; ni (v) sistema contra incendios.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





9	El almacén de sustancias químicas de Graña y Montero no contaba con un sistema de doble contención; asimismo, en una zona aledaña a dicho almacén habría dispuesto once (11) cilindros con sustancias químicas sobre un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
10	En las plataformas de setenta y dos (72) pozos del Lote I, Graña y Montero no implementó sistemas de contención de derrames o fugas, a fin de evitar impactos negativos al ambiente.	Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Graña y Montero Petrolera S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
1	Graña y Montero no rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados con hidrocarburos correspondientes a las plataformas de los Pozos N° 3983, 4027, 4347, 4874, 4885, 5127, 4680, 5334, 5127, 3724, 6002, 5703, 5830, 5939, 5033, 4635 correspondientes al Lote I.	Graña y Montero deberá realizar acciones de rehabilitación en los suelos afectados con hidrocarburos correspondientes a las plataformas de los Pozos N° 3983, 4027, 4347, 4874, 4885, 5127, 4680, 5334, 5127, 3724, 6002, 5703, 5830, 5939, 5033, 4635 del Lote I.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga lo siguiente: a) Las acciones adoptadas a fin de rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos correspondientes a las plataformas de los Pozos N° 3983, 4027, 4347, 4874, 4885, 5127, 4680, 5334, 5127, 3724, 6002, 5703, 5830, 5939, 5033, 4635 del Lote I. b) Resultados de calidad de suelos analizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, que cumplan con los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigentes. c) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM – WGS84.
2	Graña y Montero dispuso en pozos de evaporación el agua de producción que se genera por la explotación de los pozos en producción, incumpliendo lo establecido en su	Graña y Montero deberá acreditar: (i) el retiro de las aguas de producción provenientes de los pozos 12245, 12215, 12230, 12225, 12220, 12235, 12255, 12240, 12250, 12260, 12265 y 12285 dispuestas en las pozas	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida





EIA.		de evaporación ubicadas en las Baterías N° 20, 16, 17, 201 y 210 ; y, (ii) que actualmente realiza la disposición de sus aguas de producción de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de ciento veintiún (121) Pozos de Desarrollo en el Lote I Talara – Piura aprobado por Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AE del 14 de enero del 2013.	correctiva, un informe técnico que contenga fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 u otros medios probatorios que sustenten (i) el retiró las aguas de producción provenientes de los pozos 12245, 12215, 12230, 12225, 12220, 12235, 12255, 12240, 12250, 12260, 12265 y 12285 dispuestas en las pozas de evaporación ubicadas en las Baterías N° 20, 16, 17, 201 y 210 ; y, (ii) que actualmente realiza la disposición de sus aguas de producción de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de ciento veintiún (121) Pozos de Desarrollo en el Lote I Talara – Piura aprobado por Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AE del 14 de enero del 2013.
------	--	--	--

**Artículo 3°.-** Informar a Graña y Montero Petrolera S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Graña y Montero Petrolera S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 detalladas en el Artículo 1°, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 6°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Graña y Montero Petrolera S.A., en los siguientes extremos:

**Presunta conducta infractora**

En las plataformas de los pozos N° 111 y 12240 no habría realizado el tratamiento y disposición de sus efluentes residuales domésticos (aguas negras), de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto de Perforación de ciento veintiún (121) Pozos de Desarrollo en el Lote I Talara – Piura aprobado por Resolución Directoral N° 013-2013-EM/AE del 14 de enero del 2013.



**Artículo 7°.-** Informar a Graña y Montero Petrolera S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a Graña y Montero Petrolera S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Informar a Graña y Montero Petrolera S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Karina Rocío Montes Tapia  
Directora (e) de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA